

Dos aproximaciones al contrabando en la España del Antiguo Régimen

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO
Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones
(Universidad Complutense de Madrid)

Entre las distintas modalidades de defraudar a la Hacienda en la España del Antiguo Régimen figura el contrabando en un plano muy destacado, como bien es sabido. Un contrabando que día a día se hacía más amplio, más duro y de más difícil desarraigo, hasta convertirse en un gravísimo problema para gobernantes y gobernados. Fueron dictadas muy varias disposiciones a fin de erradicar el fenómeno y llegaron a ensayarse diversidad de medidas, incluidas, por supuesto, las de tipo militar, sin lograr, en unos y otros casos, el éxito apetecido. Los contrabandistas seguían campando a sus anchas, cada vez en mayor número, con mayores dosis de violencia y, en muchas ocasiones, con medios y organización nada despreciables. En la segunda mitad del XVIII la situación llegó a ser tan insostenible que muchos particulares se vieron obligados a elevar propuestas a las más altas autoridades para poner fin a lo que se había convertido en un verdadero problema de Estado. Pues bien, a pesar de su reconocida importancia, el tema no ha sido prácticamente atendido por la investigación, por más que la documentación sobre el particular sea abundantísima y de gran riqueza en datos y pormenores. Por nuestra parte, nos limitaremos en esta ocasión a dar cuenta en dos sucesivas aproximaciones del manual más difundido por aquel entonces en temas de contrabando —tras un breve apunte tocante a la biografía y a la producción escrita del autor— y a presentar una selección de memoriales redactados por parti-

culares con el firme propósito de lograr la extinción de un fenómeno histórico tan preocupante y de tan nocivos efectos.

I. Pedro González de Salcedo y su Tratado sobre el Contrabando

Pedro González de Salcedo es una figura interesante en el panorama histórico-jurídico del Antiguo Régimen, a quien por el momento no se ha prestado la atención que hubiera merecido. Nacido en Nájera, su querida patria chica, a la que se refiere con delectación en alguna de sus obras, no sólo escribirá obras voluminosas, de temática muy distinta, algunas bien conocidas en la época, sino que llegó a ocupar puestos relevantes en la administración o en la judicatura —juez de contrabando, por ejemplo— e intervino muy activamente en momentos decisivos de nuestras relaciones internacionales, como sucediera en la Paz de los Pirineos. Pero no vamos a trazar ahora el perfil biográfico de nuestro autor, ni a describir cumplidamente su amplia y variada producción bibliográfica. Aquí nos interesa el personaje por ser autor de la obra más conocida, y varias veces editada, sobre el tema del contrabando en la España del Antiguo Régimen. Sólo que no podemos dejar de lado, antes de entrar en la materia específica del contrabando, el resto de su copiosa producción bibliográfica en sus aspectos más relevantes o significativos, aunque sea a modo de brevísimo apuntamiento, que pueda servir de punto de encuentro y conexión para entender más en profundidad lo escrito en torno al contrabando.

Nos vamos a referir muy brevemente, pues, a cinco de sus obras, cada una de muy distinta temática. Dos de ellas, escritas en castellano, idioma que reivindica nuestro autor para el análisis científico o lo que pudiera entenderse en la época como tal. *Nudrición real* es el curioso título que lleva la dedicada a temática política, y, más en concreto, a la tradicional materia de la formación del príncipe, muy joven en esta ocasión; todo ello desarrollado en la línea bien conocida de los Espejos de príncipes, con un ayo o maestro que debe enseñar a su importante discípulo una serie de reglas y principios que van desde el simple saber caminar con apostura y gallardía hasta el modo de divertirse «sanamente», pasando naturalmente por su más específico aprendizaje sobre el modo de gobernar el día de mañana. Resulta, pues, una obra un tanto residual para la época en que fue escrita, llena de tópicos y del consabido anecdótico, en base a fuentes tradicionales —autores clásicos, Santo Tomás— y muy particularmente con citas reiteradas de la obra magna de Alfonso el Sabio, las *Partidas*, que según nuestro autor fue comenzada en

tiempos del rey padre Fernando el Santo, a quien tributa rendida admiración.¹

En castellano aparece también escrita una amplia defensa de los derechos de la Corona española ante las pretensiones sucesorias francesas, en base al matrimonio de Luis XIV con la infanta española María Teresa. Se trata de una amplia y vibrante exposición, muy documentada toda ella, para hacer ver que los derechos de la infanta española, a la sazón reina francesa, no pueden delegarse en vía sucesoria, tras las renunciaciones pactadas en su día por las Coronas española y francesa. Frente a lo expuesto por otros escritores al servicio de Francia, no cabe aquí alegar derechos de devolución. Y en una segunda parte de este trabajo extenso y pormenorizado, se analiza en la misma línea la pertenencia del Ducado de Bravante a la Corona española, como en general sucede con los distintos territorios de Flandes. Los derechos sucesorios en favor de la Corona española están aquí también, desde el doble plano histórico y jurídico, bien asentados.²

Pero nuestro autor, que tiene ribetes humanistas y hace amplio uso en sus exposiciones de citas poéticas, no quiere prescindir del latín, como se demuestra en la obra que lleva por título *De lege politica*, en la que se mezclan los planteamientos teóricos con ciertas consideraciones de tipo más pragmático en torno a la ley.³ Y algo parecido sucede con otras dos obras temáticas aparentemente más concretas: Los *Analecta iuris* y el *Theatrum honoris*.⁴ Pero pasemos a la obra de nuestro autor que interesa ahora principalmente destacar: el *Tratado jurídico político del contrabando*.

Se trata de una obra amplia y voluminosa, de no fácil manejo en cualquiera de sus distintas ediciones, especialmente al no ajustarse a un método de exposición claro y preciso. El casuismo de sus planteamientos —en 32 sen-

¹ *Nudrición Real. Reglas o preceptos de cómo se ha de educar a los Reyes mozos, desde los siete a los catorce años*, Madrid, 1671.

² Para otros escritos de la época en defensa y exaltación de los valores hispánicos frente a Francia, puede verse, J.M.^a Jover, 1635. *Historia de una polémica y semblanza de una generación*, Madrid, 1949.

³ He aquí el título completo de la obra: *De lege politica eiusque naturali executione et obligatione tam inter laicos quam ecclesiasticos ratione boni communis*, Madrid, 1578.

⁴ Hay una edición de los *Analecta iuris* de 1643 en Mantua. En cuanto al *Theatrum honoris*, fue publicado en Madrid, año de 1671. Se trata de una obra amplia y de carácter misceláneo, concebida a manera de glosa de un título de la Nueva Recopilación (Libro IV, Tít. I), con un prólogo en castellano. La temática en torno al honor no puede ser más amplia: títulos, dignidades, honores van desfilando de unas glosas a otras, sin que falte un interesante acompañamiento poético (Virgilio, Homero, Ovidio y, por supuesto, el «poeta castellano» Juan de Mena, tan traído y llevado por el pensamiento político de la época).

En cuanto a la obra sobre el contrabando, se publicó en primera ed. en 1654. La tercera edición, publicada en Madrid (1729), lleva por título: *Tratado jurídico político del contrabando, compuesto por el licenciado D. Pedro González de Salcedo, alcalde que fue de los guardas de Castilla y juez de contra-bando en esta Corte*. Entre una y otra edición hay numerosas diferencias, tanto en formato y estructura, como en contenido, al añadir nuevas disposiciones en cada edición.

dos capítulos— y la farragosidad en el desarrollo de los temas es lo primero que salta a la vista. Y todo ello acompañado de interminables citas de autores que hacen extremadamente difícil seguir el pensamiento propio y específico del autor a través de algún hilo expositivo de tipo general o de signo conceptualizador.

Es cierto que aquí y allá surgen algunos intentos de generalización, como sucede al principio al tratar de aclarar el significado de la voz *contrabando* o con las páginas dedicadas a la libertad de comercio y al intervencionismo regio es ese ramo; breves desahogos conceptualizadores del autor, que apenas logran aminorar el perfil casuístico de su exposición. Comencemos con los planteamientos con mayores dosis de generalización.

Para aclarar el significado de la voz *contrabando*, nuestro autor parte de la conocida dualidad (*contra-bando*), centrando su atención en el segundo de sus extremos: *bando*, que viene a ser —tras un recorrido a las numerosas acepciones del término, desde griegos y romanos— un mandato que lleva un delito aparejado; todo ello acompañado de ciertas formalidades, como sucede en España con las publicaciones oficiales a voz de *pregonero*. Y un dato más si queremos un mayor grado de precisión: en el *contrabando* entra en juego la voluntad soberana del monarca. *Contrabando* será por tanto, lo que va «contra la voluntad del príncipe que ha hecho delito lo que no era antes». Estamos, pues, ante un planteamiento demasiado amplio que en sucesivas aproximaciones en vano tratará de ser perfilado y matizado por parte de nuestro autor.

Tras esta breve presentación conceptual, nuestro autor vuelve a teorizar sobre un tema muy amplio y estrechamente relacionado con el del *contrabando*: el comercio. Comercio que en principio aparece protegido por el Derecho natural, a través de la conocida formulación de la libertad de comercio, fuente de enormes beneficios económicos y de prosperidad para los países. De ahí que desde el plano político nuestro autor llegue a decir que: «El mundo del comercio es una parte de la conservación de las Repúblicas».

A pesar de la inicial amplitud con que se concibe la libertad del comercio, hay ocasiones en que cabe poner límites al intercambio de bienes y mercancías, no sólo en el interior del país sino en el plano internacional. Se precisa para ello que exista justa causa, concebida a su vez con bastante amplitud, quedando siempre su interpretación a cargo de la voluntad del Príncipe. Es así como nuestro autor va pasando revista a cédulas e instrucciones reales, tratados internacionales, ordenanzas de consulados y hasta estilos y tradiciones, que sirven para apostillar las prohibiciones frente a determinadas mercancías. Y no faltan las concordancias con el Derecho común o los rasgos eruditos —con los posibles antecedentes históricos, griegos y romanos a la cabeza— para dejar apostillado un tema que tratado por menudo llevaría muy lejos a nuestro autor.

Pero, como venimos repitiendo, el casuismo resulta dominante en el conjunto de la obra, por más que aquí y allá surjan determinados intentos de conceptualización. Un casuismo que se advierte ya en las preguntas formuladas en forma de epígrafes, a la cabecera de cada capítulo. Preguntas determinadas y concretas, muchas de las cuales apuntan a situaciones que sólo excepcionalmente, a lo que parece, podrían darse en la vida real. Se comprende que en tal situación sea difícil tratar de sistematizar o de profundizar en el análisis de los temas debatidos, habida cuenta además de la sobrecarga añadida de citas doctrinales y normativas. A pesar de lo cual podemos realizar algunos ensayos de agrupaciones temáticas.

En primer lugar cabe referirse al aspecto real del contrabando, tratando de precisar cuáles sean los bienes y mercancías incursos en contrabando, los denominados «géneros de contrabando». Lo cual no se consigue, sin más, con la simple enumeración de una serie de bienes o mercancías, por muy caracterizados que puedan resultar en tal dirección, ya se trate de tabaco, cacao o muselinas, pues, a la postre, todo dependerá de una serie de muy complejos factores —históricos, políticos y económicos— que entrarán en concurrencia para lograr semejante caracterización como tales géneros de contrabando. Nuestro autor pondrá especial hincapié en las relaciones mantenidas por España con otros países amigos o enemigos.

Pero, a partir de esa connotación inicial, el planteamiento de las distintas cuestiones se hace cada vez más sutil y enrevesado. He aquí algunas de las principales distinciones empleadas: mercancías que han sido fabricadas o producidas en países «enemigos», que serán, sin más, consideradas de contrabando (cap. VII); mercancías fabricadas o compuestas por amigos, pero «de frutos nacidos en tierra de enemigos», a las que se clasifica como de contrabando a través de una interpretación extensiva, en tanto no se produzca no sólo alteración de la materia de las mercaderías, sino también de la forma (cap. VIII); productos llevados a tierra de enemigos para «aderezarse, blanquearse o teñirse», con lo cual no se incurre en contrabando (cap. IX). Y ¿qué sucede si las mercaderías compradas en tierras de enemigos, en virtud de licencia y permisión, llegan al Reino en tiempo prohibido? (Todo dependerá en este caso de las circunstancias con que se concedió el permiso (cap. X). ¿Y si se recuperan del enemigo determinados productos que fueron con anterioridad sustraídos de nuestro país? (Dependerá de si se han recuperado en el acto mismo de la batalla o de si se dilata la recuperación, cap. XX). Y cabe la posibilidad de sutillar aún más, a la manera de cómo sucede en el cap. XII, formulado en estos términos, según anuncia el correspondiente epígrafe: «Si la presa hecha por enemigos, llevada a puerto de amigos y confederados se ha de restituir a sus antiguos dueños o queda con naturaleza

ilícita y de contrabando». Para lo cual nuestro autor se remonta a las más antiguas confederaciones conocidas por la Historia, muy respetables y respetadas todas ellas, al mediar el favor de la divinidad y los juramentos prestados por las partes, inclinándose nuestro autor a la postre por la restitución de los bienes al dueño originario.

Otras veces los supuestos contemplados se proyectan en torno a los navíos, como en el caso de no abatir el estandarte real el navío de país amigo o confederado, lo que supone haber incurrido en falta muy grave al quedar injuriada Su Majestad, por lo que los bienes afectados se consideran en este caso de justa presa; y todo ello no sin antes haber teorizado ampliamente sobre el significado y simbología de insignias y estandartes.

No hace falta continuar con más supuestos de la interminable casuística desplegada por nuestro autor en torno a los bienes objeto de contrabando. Con lo apuntado es fácil hacerse una idea de cuál fuera la orientación marcada por Salcedo a lo largo de toda la obra. De ahí que en los apartados siguientes tratemos de rebuscar en torno a los principios más generales, por difícil que resulte la tarea, entre tanto planteamiento casuístico. Destacaremos sólo algunos de los aspectos más característicos.

Tampoco es preciso decir que la temática penal discurre a lo largo de toda la obra, aunque no con el detenimiento y continuidad que en principio cabría esperar. Hay sin embargo algunos capítulos del libro expresamente situados en esta dirección, cual sucede con el IV, al tratar de definir como delito la introducción de mercancías prohibidas, junto a la señalización de las correspondientes penas, con la de muerte a la cabeza, para los delitos de mayor gravedad; y todo ello apostillado por una larga enumeración de disposiciones generales y citas doctrinales, como es habitual en la obra en su conjunto.

Otro de los temas analizados de forma muy particular, a la manera de un tratamiento monográfico, es el del alcance del indulto real en torno al contrabando. Se comprende que, en este como en otros casos, nuestro autor, tan aficionado a la erudición histórica, se remonte a cuestiones generales y a ciertos temas familiares al pensamiento político, como sucede muy especialmente con el respectivo alcance de la justicia en relación con la misericordia del Príncipe, a través de todo un recordatorio de principios tradicionales y de dichos y hechos bien conocidos del pensamiento político. En cuanto al tema que nos ocupa, la conclusión general es que, por amplio que sea el alcance del indulto real, no llega a comprender a los bienes incursos en contrabando; todo ello, tras anotar los pareceres y argumentos encontrados de los doctores Anaya y Juan de Larrea, con la invocación añadida de alguna decisión de la Chancillería de Granada.

En lo tocante a la materia hacendística, con independencia de las obser-

vaciones ocasionales surgidas aquí y allá a lo largo de la obra, conviene destacar dos temas que fueron objeto de un tratamiento minucioso y pormenorizado, a saber: la amplia proyección del Fisco regio en relación con los bienes objeto de contrabando y la exención o no de tributos de cara a esos mismos bienes (cap. XXIX y XXX).

En el primero de los casos, Salcedo se muestra favorable a una amplia interpretación de las facultades del Fisco Real, tras volver a recordar los extensos poderes del Príncipe, mediando causa justa en todo lo relativo al tráfico de bienes. Hay que desterrar la idea de que el Fisco en este tipo de temas se comporta como un simple acreedor al que se le aplicaría, como a un acreedor más, la técnica jurídica de la prelación de créditos. Y ni siquiera es un acreedor privilegiado, sino verdadero propietario de los decomisos; naturalmente, tras haber cumplido todos los requisitos que señala el derecho en este ámbito. Se trata, para Salcedo, de una materia sumamente compleja y dificultosa, en la que tuvo que emplear amplio despliegue de citas doctrinales, y no poca erudición, hasta llegar a componer, si bien se valora, otra especie de pequeña monografía sobre el particular.

Menores dificultades ofrece la cuestión de la exención de tributación de los bienes y objetos de los que venimos hablando. De nuevo asistimos a un despliegue de autoridades jurídicas, encabezadas por el comentarista Bártolo, con las oportunas remisiones a las leyes del Reino. Al final la postura de Salcedo no puede resultar más clara y rotunda. Tal tipo de bienes no están gravados ni con alcabalas ni con cualquier otro tipo de figuras fiscales. «Por ser llano que universalmente [...] quanto pertenece o puede pertenecer al fisco queda por el mismo derecho libre y franco».

Finalmente, para no alargar la enumeración, digamos tan sólo que se presta atención especial a la temática procesal en torno al contrabando, y muy especialmente en todo lo tocante al sistema probatorio; sistema que no precisa de pruebas privilegiadas aunque permite cierta flexibilidad probatoria, como el poder ser testigos los propios oficiales de la administración o la especial fuerza probatoria que se concede al a intervención de peritos (cap. XXXI).

Otro aspecto importante de la aportación de Salcedo será el elenco que ofrece de disposiciones a modo de antología, que en la edición de 1729 vienen a constituir como una especie de apéndice documental —en contraste con la primera edición a base de disposiciones intercaladas en el texto de la exposición— con reales cédulas —insertas unas veces a la letra y en otras ocasiones a través de sus pasajes más significativos— alguna instrucción y toda una interesante selección de textos extraídos de tratados internacionales firmados

por España, por citar sólo la documentación más relevante.⁵

Para terminar diremos que se trata de un libro con un enfoque parcial y muy analítico de los temas, dominado todo él por el casuismo como método de análisis. Diversas cuestiones que se apuntan o insinúan en las normas transcritas o resumidas quedan sin el cumplido desarrollo. Y apenas se ofrece información sobre los órganos empleados en la represión del contrabando o sobre los dispositivos utilizados para lograr su erradicación. La erudición acumulativa lo domina todo. Y, sin embargo, una obra tan amplia y farragosa lograría alcanzar en relativo poco tiempo hasta tres ediciones, sin que ninguna otra pudiera disputar su hegemonía en su marco específico. De ahí nuestro recordatorio, por breve que haya resultado.

II. Memoriales para erradicar el contrabando

Para el gobierno y la administración del país se convirtió el contrabando en una de las preocupaciones mayores y de más profundo calado, una especie de fantasma que no había forma de domeñar. Se dictaron numerosas disposiciones, sobre las que algún día convendría hacer un balance riguroso y puntual. Pero en este aspecto buena parte de estas disposiciones demostraron a la postre su ineficacia y falta de cumplimiento, más aún, si cabe, que en otro género de materias.

No hace falta insistir en el hecho de que se trataba de un tema enormemente complejo que exigía la puesta a punto de medidas tomadas oficialmente desde diferentes planos, entre las cuales conviene reparar muy brevemente en las de tipo penal y militar.

Desde el plano penal se trató el contrabando como un delito específico que, como tal, necesitaba de un tratamiento diferenciado. Por un lado, se recomendaba aplicar firmeza en los castigos, sobre todo con las personas más directamente implicadas; pero, por otra parte, había que actuar con una cierta flexibilidad, con frecuentes indultos, sobre todo cuando se trataba de ensayar

⁵ He aquí la relación de Reales Cédulas recogidas a fines de la edición de 1729: 21 de Octubre de 1663, 31 de Octubre de 1689, 17 de Febrero de 1697, 9 de Abril de 1701 y 20 de Septiembre de 1720 sobre contrabando de cacao y tabaco y otros géneros; 7 de Junio de 1689 y 15 de Septiembre de 1689 sobre despachos necesarios para no incurrir en contrabando; 18 de Noviembre de 1719 con aclaración de determinados aspectos procesales; 14 de Junio de 1718 sobre géneros de seda, algodón y lienzos pintados; Cédula de 16 y 19 de Febrero de 1728, con inserción de diversas providencias dictadas con anterioridad sobre distintos aspectos del contrabando, aduanas principalmente; 13 de Junio de 1702: Rompimiento de la guerra, con el Emperador, ingleses y holandeses. Se inserta también una instrucción de 31 de Enero de 1650 sobre intervención del Consejo de Guerra en temas de contrabando. En cuanto a los tratados internacionales, junto al tratado de Utrecht fueron establecidos con las Provincias Unidas, Portugal, Hansa y Francia. Como puede observarse, se procuró recoger disposiciones de última hora momentos antes de cerrarse la edición.

o poner a prueba nuevas medidas, confiando en los beneficiosos efectos de los métodos empleados. Tal vez lo más característico en este sentido fuera la agravación de penas para los que utilizaban el contrabando como un género de vida, el tratamiento pormenorizado de todo lo relacionado con los autores, cómplices y encubridores, y la ampliación del círculo de personas que no podían invocar fueros privilegiados en semejante tipo de causas, principalmente militares y eclesiásticas.⁶

En cuanto a las medidas de tipo militar, se procuraba tener vigiladas y protegidas con destacamentos militares las zonas más conflictivas, como pudieran ser las de fácil desembarco o la frontera portuguesa, la denominada «raya de Portugal». Con las tropas del resguardo, dedicadas especialmente a este cometido, hubieron de colaborar ciertas unidades del ejército —que pudiéramos denominar de tipo regular— con emplazamiento próximo al escenario de los hechos. Y aún cabía la utilización en casos excepcionales de cuantas unidades fuera necesario desplazar ocasionalmente.⁷

Ante el fracaso de las medidas tomadas desde círculos oficiales, empezaron a menudear propuestas de particulares —en algunos casos de simples desconocidos— para encauzar tamaño problema o tratar de resolverlo de forma tajante y radical. Debieron ser muy numerosos tales tipos de propuestas (trufadas muchas de ellas de arbitrio) a juzgar por los ejemplos que guardan nuestros archivos, algunos de los cuales hemos querido hoy traer aquí a colación.

Se trata de proyectos que, en general, parecen haber sido concebidos aisladamente y sin unas líneas de actuación conjunta. Se comprende así que haya una gran diversidad de planteamientos de unos casos a otros a la hora de proponer medidas concretas. Pero, junto a las diferencias, aparecen, aquí y allá, algunos puntos de conexión en las medidas propuestas o en la valoración de los datos disponibles, que se explican por un estado de opinión muy generalizado en torno al contrabando, hasta el punto de poder ser calificados de tópicos algunos de los principios formulados por tan entusiastas proyectistas. Por lo demás, suelen responder tales trabajos a unos planteamientos semejantes en punto a extensión, con predominio de los trabajos de menores dimensiones, hasta dar lugar a pequeños «ensayos» sobre la materia, aunque hayan sido concebidas en su mayoría circunstancialmente y sin perspectivas de conjunto.

Se suele partir, en unos y otros casos, del hecho de la extensión del con-

⁶ Los propios tratadistas de práctica criminal se suelen referir al tema. Así José Marcos Gutiérrez, *Práctica criminal de España*, II, Madrid, 1805, 44 y ss. Como ejemplo de disposición sobre la materia puede verse la que recogemos en apéndice documental nº 5.

⁷ Sobre aspectos militares del contrabando puede verse la amplia e importante obra de Santos Madrazo sobre caminería, *El sistema de transportes en España*, Madrid, 1984.

sumo del tabaco, que afecta a buen número de particulares, con independencia de situación o estado de fortuna. Algunos memorialistas apuntan porcentajes, que hoy pueden parecer muy altos; se llega incluso a hablar de la existencia de un noventa por ciento de la población como consumidores de tabaco en sus diversas facetas, desde fumadores a simples inhaladores. Hay que pensar naturalmente que las cifras se refieren a población masculina, dado el estado de opinión sobre el papel de la mujer en la sociedad de aquel entonces. En cualquier caso, aun a pesar de las altas cifras manejadas, no se plantea el problema de la prohibición tajante frente al consumo. Los memorialistas se limitan en todo caso a presentar en una línea costumbrista ciertas descripciones sobre la afición desmesurada al uso del tabaco por una población que lo viene considerando como una moda. Y no faltan autores que consideren el tabaco no sólo signo de modernidad sino de madurez de un pueblo que con el tabaco sabe avivar su ingenio y adoptar costumbres altamente civilizadas.⁸

Los más optimistas llegaron a pensar en la fórmula más fácil de resolver el problema, a saber: bajar el precio de los géneros estancados o prohibidos. Y aún cabía emplear el método más radical de declarar los géneros en cuestión de libre comercio.⁹ Si existían contrabandistas era por los altos precios de los géneros prohibidos o situados bajo monopolio estatal. Se podían vender los géneros de contrabando más baratos y aun lograr beneficios para la Hacienda. Con una equilibrada adaptación de precios se resolvería el problema. No es posible hacer un elenco completo de las propuestas elevadas a la superioridad en torno al contrabando. Sólo a fines del Antiguo Régimen los escritos y memoriales en este sentido forman un número muy considerable y, ya de entrada, de difícil catalogación. Procuraremos fijarnos en algunas de las propuestas más características y dignas de recordación.

Entre los autores que se emplean más a fondo —hasta llegar a escribir un pequeño tratado sobre la materia— puede servir de ejemplo Domingo de Torre Mollinedo, oficial mayor de la contaduría adscrita a la Superintendencia General de juros. Ya en la cabecera del escrito queda apuntada, en forma que no admite duda, la finalidad del trabajo: se trata de lograr la erradicación total, tanto del fenómeno en sí como de sus promotores, o por emplear las propias palabras del autor del proyecto: «El exterminio del contrabando y de

⁸ No puede ser más candoroso el cuadro que sobre los efectos del tabaco nos presenta el memorial recogido en apéndice nº 4.

⁹ Era la postura defendida entre tantos otros autores por el propio Canga Argüelles. Véase voz *contrabando* de su *Diccionario de Hacienda*.

los contrabandista».¹⁰

Nuestro autor, en conformidad con la amplitud de la obra, se desenvuelve en un doble plano doctrinal y normativo. Y así, tras exponer su concepto del contrabando —según planteamientos algo más originales— y de las funestas consecuencias que el contrabando acarrea con particular incidencia para la Hacienda, pasa a ocuparse, ya en una línea más avanzada, de los medios a emplear para alcanzar soluciones eficaces y duraderas.

Para empezar habría que dictar un indulto de amplio alcance para cuantos voluntariamente se presentasen a las autoridades confesando su grado de participación en el contrabando, frente a los cuales sólo se tomarían, por parte de la administración y tribunales, medidas de tipo cautelar.

Pero lo más característico de Mollinedo quizás sea el énfasis que pone en las medidas de tipo normativo que deberían adoptarse para erradicar el fenómeno del contrabando. Medidas que toman como punto de apoyo las disposiciones de carácter general dictadas poco antes de redactar su escrito, y que habían de ser desarrolladas por nuestro autor en una línea precisa y eficaz, combinando la exigencia con la flexibilidad. Dureza con los verdaderos culpables y favorecedores del contrabando; y flexibilidad con aquellas personas que pudieran ser recuperables, como para poder emprender una vida nueva, de reinserción social. Y no se limita Mollinedo a ofrecer propuestas o directrices sobre las medidas a adoptar, sino que ofrece todo un repertorio normativo, en ocasiones con aportación de los propios textos reglamentarios que deberían implantarse. Sólo faltaba que el poder se decidiera a intervenir y poner en práctica las disposiciones convenientemente articuladas por tan celoso oficial de la Administración.

En cuanto al contenido de las disposiciones, es fácil imaginar la serie de distinciones y todo el casuismo empleado a la hora de delimitar los distintos supuestos delictivos, con su correspondiente aparato represivo, en algunos casos de extremada gravedad, como sucede con la pena de muerte aplicable a los reincidentes.

Sin duda se trataba de desarraigar el contrabando apoyándose en un Derecho penal, preciso y riguroso. Y, naturalmente, que tuviera aplicación. No basta —una vez más, siguiendo un viejo tópico— que las leyes se promulguen, si luego no se aplican.¹¹

Otros escritores son más breves, aunque no menos entusiastas. Y todos

¹⁰ El autor dirige el escrito, junto con otro breve proyecto de reforma de la Hacienda, al Conde de Floridablanca el 20 de Junio de 1785. Recogemos el proyecto sobre extinción del contrabando en apéndice nº 1, en lo referente a su parte normativa.

¹¹ Se trata de un tópico que viene de muy lejos y que aparece por ejemplo en conocidas páginas de Cervantes (Véase nuestro libro, *Derecho y pensamiento político en la literatura española*, Madrid, 1980).

suelen mostrar una fe ciega en la eficacia de sus propuestas, por muy difícil que resulte de desarraigar el contrabando.

Hay autores que ponen el acento en una represión de tipo militar, como sucede con Pascual y Rico, que llega a proponer una especie de «cierra España», a base de montar estrecha vigilancia por los puntos fronterizos y costeros, y muy especialmente en las zonas donde la vigilancia ordinaria es más fácil de burlar.¹² No importa el número de kilómetros que deban cubrirse con patrullas militares. Un buen dispositivo militar, perfectamente estructurado y coordinado, permitirá cerrar los puntos neurálgicos del tráfico fraudulento. Claro está que nuestro autor no parece percatarse del alto coste que supondría a todas luces mantener tal dispositivo.

Hay planes monográficos para cortar el contrabando en América, como el propuesto a Godoy por Cayetano Izquierdo, para quien el contrabando también «es uno de los delitos más enormes que se pueden cometer».¹³ Sufre la Hacienda; se resiente el comercio y los únicos beneficiados son los países extranjeros. Además, en torno al contrabando, se están creando tipos humanos peligrosos y fuera de todo control. Son los contrabandistas, «por lo común hombres desarreglados, viciosos, que no tienen que perder y, que, ambiciosos de adquirir para fomentar su desorden, miran con indiferencia la religión, el Rey y la Patria». Y lo curioso es que en muchas ocasiones no sólo no se los persigue, sino que hasta se ven favorecidos por quienes debían ser sus perseguidores. Existe toda una corrupción de muy difícil desarraigo, especialmente en algunos parajes: costas de Cartagena, Tierra Firme y Buenos Aires. A pesar de lo cual, Cayetano Izquierdo confía en medidas de tipo penal convenientemente aplicadas con agravación de penas para los reincidentes y sin acepción de personas, hasta someter a un sistema estricto de control y vigilancia a las propias casas de religiosos, que en tantas ocasiones se convierten en albergues de contrabandistas. Y esas medidas de control y vigilancia deben proyectarse tanto en mar como en tierra, con especial vigilancia de barcos y mercancías. Por el contrario, el despliegue de espectaculares medidas militares suele ser perjudicial al despertar la enemiga de otras potencias.

Otros autores ponen el acento en medidas de tipo económico, como Bernabé González y Chaves, en escrito dirigido a Floridablanca, ceñido e inteligente.¹⁴ Se parte en dicho análisis de la amplia extensión del consumo del tabaco, hasta haberse convertido el fumar en una costumbre difícil de

¹² Pascual y Rico escribe en 1798. En parecido sentido de represión militar, aprovechando las torres defensivas costeras del Mediterráneo, Dionisio Barranco presenta un proyecto a Floridablanca (AHN, *Estado*, leg. 3200 y Biblioteca del Palacio Real, II, 2866).

¹³ El plan fue elevado a Godoy el 23 de Diciembre de 1798. Puede verse en Apéndice, nº 2. En la *Miscelánea de Ayala* el plan figura a nombre de Tomás Ortiz de Landazuri (BPR, II, ms. 2.867).

¹⁴ Todo ello en Apéndice doc. nº 4.

desarraigar que afecta a las muy distintas capas sociales. En la época se ha generalizado el consumo del tabaco en España, «ya sea en polvo, rapado, cigarrillos o rollo». Tanto es así que el tabaco se ha convertido en saneada fuente de ingresos para la Hacienda; y todo ello sin haber sabido los poderes públicos aprovechar paradójicamente las fecundas posibilidades en que se apoya su explotación. España tiene en América las mejores tierras para su cultivo —Santo Domingo, Puerto Rico, Trinidad, Buenos Aires, Luisiana, Guayaquil, Habana y Filipinas— y, en cambio, la fabricación del tabaco se hace en unas condiciones impropias para la exportación. No se puede competir en desigualdad de condiciones con otros países para permitir luego su introducción en España de forma fraudulenta. De ahí que, en vez de encarar el tabaco, lo que hay que hacer es abaratarlo. Para lo cual habrán de seguirse una serie de reglas muy distintas a las practicadas hasta entonces: «Ampliar la producción del tabaco en las posesiones españolas», lo que a su vez traería consigo el empleo de nuevas embarcaciones, aumentos para la Hacienda real y alivios para el pueblo español, al no tener que emplear tantas cantidades para obtener el producto en buenas condiciones. Se trata en definitiva de un tema económico, de mejora de producción, con las beneficiosas consecuencias que el fenómeno deparará en el ámbito económico general.

En otros países se ha procurado ajustar el precio del tabaco al nivel de precios internacionales, con lo que se logra fomentar el comercio y se dispone de tabaco en abundancia a precios asequibles. De ahí la diferencia que cabe observar entre ciertos planteamientos españoles y lo que sucede en otros países.

Aquí en España, en las reuniones y corrillos, se saca el tabaco a hurtadillas hasta valorarlo como un preciadísimo don, mientras que en el extranjero es un simple objeto que sirve para estrechar relaciones de amistad y de convivencia. Claro está que nuestro autor está convencido de que el tabaco, lejos de causar perjuicios a la salud, viene a ser un producto que estimula el trabajo y las relaciones sociales, hasta llegar a considerarlo verdadero signo de modernidad. Se comprende así que las medidas propuestas vayan encaminadas a incrementar la producción y fabricación del tabaco, utilizando al máximo nuestras disponibilidades, tanto en España como en el extranjero; hasta conseguir, incluso, la colaboración de aquellos artífices y operarios venidos de fuera que puedan hacer avanzar las técnicas de fabricación.

La desaparición del contrabando vendrá a ser una consecuencia obligada del aumento de producción a menores costes; pues, como dirá expresamente: «Mientras subsisten los precios altos en nuestros tabacos habrá contrabandistas y a su sombra ladrones, salteadores y asesinos, a pesar de cualesquiera penas que se impongan. Mejor es prevenir los delitos, disponiendo los medios para que no se cometan». Planteamiento bien distinto al de los otros

autores que trataban de atajar el delito a través de puras medidas represivas.

Sin llegar a tanto, hay autores que utilizan también procedimientos indirectos para erradicar el contrabando sin necesidad de agravar las penas ni utilizar procedimientos extraordinarios de represión. Tal es el caso del breve memorial presentado por Juan Marcolini en Octubre de 1786.¹⁵ Aquí las medidas propuestas son fundamentalmente de carácter hacendístico. Marcolini pretende extender al contrabando los mecanismos aplicados en otros ámbitos hacendísticos, como en lo tocante a los repartimientos de sal o carne. Para ello se harían los cálculos correspondientes a las cantidades aproximativas de tabaco que podrían ser consumidas en un determinado período. Y en función de estos cálculos se harían los repartos de tabaco entre los distintos lugares del reino, de tal suerte que el consumidor no necesitaría más que acudir a la oficina expendedora para recoger el cupo asignado a precios semejantes a los del extranjero. Había que procurar, pues, que los habituados al tabaco «conocidamente consuman el de la oficina, sin que puedan hacerlo del fraude». Se cortarían así de raíz el atractivo de las diferencias de precio del tabaco entre el interior y el exterior, con lo cual terminarían por desaparecer los contrabandistas al comprobar que tal género de dedicación no les iba a resultar rentable.

Otros autores mantienen una línea más tradicional: «Desde que hay renta del tabaco ha habido contrabandistas y lo mismo ha sucedido y sucede con las demás rentas y en todo género prohibido». Así comienza uno de los memoriales presentados a la superioridad por Agustín de Quentas Zayas, caballero de la Orden de Santiago y coronel de los reales ejércitos de Su Majestad.¹⁶ Por propia experiencia conoce el autor el aumento del contrabando y los contrabandistas. Y no sólo en lo tocante al tabaco, sino en relación con otros géneros, por más desvelos de «ministros y altos tribunales y personal de la Administración y del ejército», de forma tal que se pueden considerar «ocupados en este ejercicio un número de 15.000 hombres», a raíz de las disposiciones de 1784, para perseguir directamente por la fuerza pública a los contrabandistas, las partidas han aumentado en número y en peligrosidad «de forma que pueden resistir y defenderse de las tropas que les siguen». Es difícil incluso luchar en campo abierto con tal tipo de gente «bien armada, provista de municiones, aguerrida, resuelta y que pelea por la vida y por la hacienda». Las medidas de tipo militar han demostrado ser un fracaso. Hay que buscar, pues, otro tipo de soluciones.

El plan propuesto por Zayas va a consistir en hacer un arreglo —tras las

¹⁵ Véase el nº 3 de nuestro apéndice.

¹⁶ No lleva fecha el plan de Zayas ni los cuadros numéricos que le acompañan (AHN, *Estado*, leg. 3.200).

oportunos cálculos— de los precios del tabaco en proporción a su calidad. Y lo mismo cabe decir de otros géneros a que se extiende el contrabando, muy especialmente de las muselinas, a las que tan aficionados se han mostrado los españoles en los últimos tiempos. Y a todo ello habría que añadir un indulto general para todos los contrabandistas, un arreglo de los estancos y expendedorías del tabaco y una planificación renovadora de los resguardos de a pie y de a caballo, tratando de causar los menos gastos posibles a la hacienda.

Entre los medios suaves propuestos frente al contrabando destacan los recogidos por Julián Amaro Vilella en su escrito titulado *Medio de extinguir el contrabando de humo en distinta forma que la practicada hasta el presente con los resguardos* (1791), basado en la distinción entre el tabaco para fumadores y el tabaco en polvo. Las medidas propuestas en el escrito sólo deben afectar al primer grupo de tabaco, al ser el tabaco en polvo de menor uso y de poca utilización en el contrabando. En cuanto a las medidas ofertadas, vienen a consistir en una rebaja radical de los precios —hasta llegar a la mitad— para que los defraudadores pierdan las expectativas sobre futuras ganancias con su tráfico ilícito, al tiempo que los gastos de la Administración disminuirán sensiblemente. Y todo este programa viene avalado por una serie de cálculos numéricos para dar consistencia y operatividad a la propuesta de erradicación. El autor se muestra sumamente optimista con los resultados que a la postre se conseguirán. «No sólo —dirá— la renta logrará ventajas, si que también el Estado: se verá fructificar muchas manos que, hallándose muertas para el público, sólo están vivas para emplearse en el contrabando; se quitará el motivo que haya presos por causa del tabaco, cuyos brazos durante tal prisión hacen falta a la República, que a más sufre la carga de socorrerlos con la limosna si son pobres; se evitarán muchas muertes y otros funestos resultados en los encuentros con los defraudadores y en sus prisiones y destierros, el desamparo y la ruina de sus pobres e inocentes familias; se escusará la extracción de dinero que sale para el extranjero en cange del tabaco de contrabando, y se salvará la contingencia de que los defraudadores puedan acarrear peste u otro contagio».¹⁷

Pero, a pesar del optimismo desplegado por este y otros escritos, todo seguiría igual, hasta el punto de que años después un conocido codificador,

¹⁷ El escrito de Vilella se transcribe en la *Miscelánea de Ayala*, vol. LIII, (BPR, Mss. II, 2866, fol. 305-313).

Finalmente nos referiremos, en primer lugar, por no alargar la enumeración, a un escrito, anónimo, sin título y sin fecha —aunque parece ser de fines del XVIII, al citarse en el texto el año 1797— en el que, tras señalar los males que conlleva el contrabando y la dificultad de su desarraigo, se proponen hasta cinco medidas centradas en un riguroso control de barcos y mercancías y en una mejora de las condiciones por las que atraviesan las tropas del resguardo. (El escrito figura entre los numerosos recogidos por Francisco de Zamora en las visitas realizadas a diferentes puntos de la geografía española, y se guarda en BPR, Mss. II, 2510, fol. 210-214).

Sainz de Andino, al presentar su proyecto sobre una ley para alcanzar los mismos fines de cortar de raíz el contrabando, se ve obligado a reconocer que todos los desvelos del gobierno y de la sociedad habían sido inútiles. Pero de la obra de Sainz de Andino en semejante dirección pensamos ocuparnos en otro momento.

Apéndices

Documento 1

Escrito, trabajado por don Domingo de la Torre y Mollinedo, oficial mayor de la Contaduría del Cargo de la Superintendencia General de juros, y de la del Montepío de oficinas reales, con ausencias y enfermedades de contador, para el exterminio de los contrabandistas y contrabandos.

En 31 de Octubre de 1783

INDICE

De los puntos que contiene cada capítulo de este escrito

- Capítulo 1.- Qué es lo que constituye el contrabando.
- Capítulo 2.- Perjuicios graves que causa a el Estado el contrabando de introducción.
- Capítulo 3.- Quiénes son los que se hacen cómplices del contrabando de introducción.
- Capítulo 4.- Importancia de la división antecedente.
- Capítulo 5.- Indulto general previo y sin exemplar, que convendrá se publique para todos aquellos que tuvieren en su poder producciones, géneros o mercaderías de contrabando, con tal de que observen exactamente lo que se previene en él.
- Capítulo 6.- Bando que parece convendría que se publicara por la Real Hacienda, en conformidad de lo que previene el artículo 37 de la real pragmática de 19 de Septiembre de 1783.
- Capítulo 7.- Precaución importante que parece pudiera tomarse con presencia de las reales cédulas de 5 de Abril y 27 de Mayo del presente año de 1783, relativas al exterminio de los contrabandistas.
- Capítulo 8.- Sobre la venta de géneros de contrabando que se aprehendan permitida por los artículos 6 y 8 de la real cédula de 17 de Diciembre de 1760.
- Capítulo 9.- Sobre la venta de las embarcaciones a los españoles dueños de ellas por causas de contrabando, mandada executar en el artículo 7 de dicha real cédula.
- Capítulo 10.- Sobre el artículo 8 de la expresada real cédula en orden al depósito en la Aduana de Cádiz de los géneros de contrabando, como de dinero, oro o plata, en pasta o barras que se encontrare, que lo fuere de los navíos que van o vienen de Indias.
- Capítulo 11.- De los primeros cómplices del contrabando de introducción, y medio de evitarle.
- Capítulo 12.- De los que desde el Reyno introducen por sus fronteras producciones, géneros o mercaderías de contrabando, incluso el tabaco, no teniendo otra ocupación, y de los que teniendo algún oficio u ocupación conocida, abandonándola por intervalos, se dedican en este tiempo a hacer el contrabando, o en la frontera, o en lo interior del Reyno, yendo en quadrillas, escoltándole con armas, conducido en caballerías o ruedas suyas o ajenas. Y penas contra los transgresores.

- Capítulo 13.- De los que introduzcan producciones, géneros o mercaderías de contrabando, incluso el tabaco, por los puertos de mar, bahías, ensenadas, o por las calas de la costa. Y penas en que incurrirán.
- Capítulo 14.- De los que, no estando especificados expresamente en este escrito, se les justifique que han hecho o hacen venir a España producciones, géneros o mercaderías de contrabando, las abrigan, recogen, guardan, o venden por sí mismos, o las compran en ella, introducidos por otros.
- Capítulo 15.- De los mercaderes, comerciantes, o traficantes que se les justifique que han hecho o hacen venir a España producciones, géneros o mercaderías de contrabando, las abrigan, recogen, guardan, o las venden por sí mismos, o las compran estando ya introducidas en ella por otros. Y penas contra los transgresores.
- Capítulo 16.- Sobre los contrabandos que se abrigan en los conventos de religiosos o comunidades eclesiásticas, o en las casas conventuales de las órdenes militares. Y penas en que incurrirán.
- Capítulo 17.- De los que se encargan de vender producciones, géneros o mercaderías de contrabando llevándolas consigo por las calles o por las casas. Y penas en que incurrirán.
- Capítulo 18.- De los que usan, gastan o consumen públicamente algún género o ropa de contrabando, o tabaco que lo sea. Y pena contra los que lo ejecuten.
- Capítulo 19.- Sugetos a quienes por gozar del Derecho de Gentes no les comprende la prohibición del uso y gasto de las producciones, géneros o mercaderías de contrabando, y tampoco hacerlas venir de fuera del Reyno al propio fin.
- Capítulo 20.- Permiso a los extranjeros transeuntes o viajeros para el gasto de las ropas y vestidos de género de contrabando de su uso que traygan hechas a su entrada en España, menos tabaco que lo sea.
- Capítulo 21.- Sobre aquellos sugetos a quienes se les justifique plenamente que teniendo a su cargo por sus empleos en administraciones y resguardos de todas rentas zelar, aprehender, y no consentir ningún contrabando, admitan por su tolerancia o disimulo alguna gratificación, dádiva o recompensa. Y penas que se imponen a esta clase de reos.
- Capítulo 22.- Importantes providencias gubernativas separadas para el exterminio de los contrabandistas y contrabandos.

CAPITULO 1º

Qué es lo que constituye el contrabando.

El contrabando es una contravención a los bandos, pragmáticas y reales cédulas publicadas para prohibir el uso, la entrada o la salida de las producciones, géneros o mercaderías que se especifican en ellas.

CAPITULO 2º

Perjuicios graves que causa a el Estado el contrabando de introducción.

El uso de la entrada de las producciones, géneros o mercaderías prohibidas, que proporciona y facilita el contrabandista al público seducido, es un tributo que le impone, a más de los que le exige el Soberano. Esta proposición es inegable.

Todo el consumo que se hace en el Reyno de producciones, géneros o mercaderías de contrabando, ha de disminuir precisamente el que se hiciera en él de nuestras producciones, géneros

o mercaderías, cuyo uso es permitido.

Disminuido este consumo, es evidente que han de sufrir igual disminución los derechos que motivaban.

Privado el Soberano de estos auxilios con que contaba para subvenir en parte a las urgencias de la Corona, no le queda más arbitrio que el de apelar al duro medio de exigir de sus vasallos nuevos impuestos, nuevas contribuciones para igualar la falta de lo que le defraudó el contrabando, de que resulta que el contrabandista es un opresor tirano de la nación, un instrumento vil que va labrando su ruina, precisando a el Monarca a cargar sobre sus pueblos tributos que no tuvieran, siendo la enormidad del delito del contrabandista quien en realidad los impone.

No se extienden a esto sólo sus funestas consecuencias, cunden igualmente hasta la agricultura, fábricas, artes, población y comercio, y protegen el de los extranjeros, pues sin el despacho de los frutos, el labrador abandona sus campos, decaen la industria y las manufacturas, porque no tienen salida los géneros propios del Reyno; desaparecen las artes, porque sus obras se posponen a las de los extranjeros; se debilita la población por falta de recursos para las obligaciones del matrimonio; se destruye, por consiguiente, nuestro comercio, porque cesa su actividad, siendo cada grado de decadencia de estos ramos un grado de aumento y de poder para las demás potencias.

Acaban de dar el golpe mortal a estos desórdenes los robos, muertes y turbaciones públicas, consecuencia natural del contrabando, de que tenemos tristes exemplares.

Se desea conocer el horror que debe infundir en el corazón de todo buen vasallo una conducta que trae consigo tan eslabonadas desgracias, quan importante sería persuadir al público de los males que le ocasiona, y el interés común que todos tienen en procurar el exterminio total, así de todo contrabandista como de todo contrabando.

CAPITULO 3º

Quiénes son los que se hacen cómplices del contrabando de introducción

Se hacen cómplices del contrabando de introducción

- 1.- Los que entregan fuera del Reyno las producciones, géneros o mercaderías prohibidas en España para que se introduzcan en ella.
- 2.- Los que, haciendo oficio del contrabando, introducen por las fronteras del Reyno producciones, géneros o mercaderías prohibidas en él, y las esparcen por sí mismos; y los demás contrabandistas que ejecutan lo propio.
- 3.- Los que las introducen por los puertos de mar, bahías, ensenadas o por las calas del Reyno.
- 4.- Los que hacen venir a España producciones, géneros o mercaderías de contrabando, y las abrigan, recogen, guardan o venden por sí mismos, o las compran en ella estando ya introducidas.
- 5.- Los que las venden, oculta o públicamente, por las calles o las casas.
- 6.- Los que las usan o gastan públicamente.
- 7.- Y los que, teniendo a su cargo por sus empleos en administraciones, aduanas y resguardos de todas rentas zelán, aprehender y no consentir ningún contrabando, admiten por su tolerancia o disimulo alguna gratificación, dádiva o recompensa.

CAPITULO 4º

Importancia de la división antecedente.

La división antecedente, que especifica quienes se hacen cómplices del contrabando de introducción, es de mucha importancia y fecunda en consecuencias muy útiles.

Servirá de base fundamental para el objeto de este escrito, pues proporciona

- 1.- La averiguación de dónde nace el contrabando.
- 2.- Una noticia de la multitud de cómplices que comprende.
- 3.- Los medios de que convendrá valerse para exterminarle, atacándole al mismo tiem-

- po por todas sus partes.
- 4.- La graduación de cuáles deben ser reputados por más reos.
 - 5.- Y da luces para que puedan arreglarse los castigos sobre otro pie más sólido y de efectos más eficaces que los que se han logrado hasta aquí, con proporción a la clase del delito, a la del delincente y al carácter nacional, según lo exigen las circunstancias.

CAPITULO 5°

Indulto general previo y sin exemplar, que convalida se publique para todos aquellos que tuvieren en su poder producciones, géneros o mercaderías de contrabando, con tal de que observen exactamente lo que previene este capítulo.

La más prudente máxima que establece que es mejor prevenir los males que castigarlos, tan propia de la religiosa piedad de Vuestra Majestad cifrada en el indulto general que dictó un Rey Padre a favor de la fragilidad del hombre, se extendió igualmente a los contrabandistas, no comprendidos en los excesos que exceptúa, con tal que se presenten en el término de 20 días ante los jueces de sus causas y justicias de los domicilios donde se fixasen, haciendo poner éstas testimonio de la presentación con el nombre, señas, edad o vecindad y excesos atribuidos al presentado, y el día de su presentación, sin molestarle con prisión ni otro procedimiento, con otras precauciones, parece, que para el logro total del objeto a que se dirige, que es el exterminio de los contrabandistas y del contrabando, convalidaría impedir la venta furtiva de quantas producciones, géneros o mercaderías prohibidas están ya introducidas en el Reyno, discurriendo un modo político para disponer previamente la extracción de el surtimiento inmenso, aunque oculto, de producciones, géneros o mercaderías de contrabando (de que se halla inundado) sin ningún riesgo de los que las tienen en su poder, o las han introducido.

Así que se publica un bando conminativo contra el defraudador, el miedo y el interés luchan alternativamente en el corazón del que ha hecho el contrabando.

El temor del castigo que rezelan inmediato les hace doblar sus precauciones para ocultarle; y por otra parte, la pérdida segura de sus efectos prohibidos, si se les encuentran al tiempo de quererlos sacar del Reyno, (si lo intentan), no les permite la resolución de que lo hagan.

Esta es una de las causas porque los bandos y pragmáticas que prohíben una producción, género o mercadería, sólo contienen en el momento en que se publican, y porque parece que cesa por entonces el contrabando; pero, como queda subsistente en el Estado el género prohibido, renace de sus propias cenizas en el mismo instante en que conoce o advierte el defraudador que se entibia el cuidado de los que deben zelarlo, o que se olvida el rigor de la ley para destruirle.

Para proporcionar un remedio, es preciso quitar de raíz el daño que le motiva.

Por esto, y para evitar que el defraudador venda el contrabando siempre que tenga proporción para hacerlo, parece fuera importante que se publicase un indulto general, previo y sin exemplar, para todos aquellos que tuviesen en su poder, o escondidas, producciones, géneros o mercaderías de contrabando, con tal que lo entregasen todo en las administraciones o aduanas más inmediatas al parage donde se hallasen, prefixándoles un término competente para que lo ejecutasen, ofreciéndoles, si lo hiciesen, su libre extracción del Reyno, sin satisfacer derecho alguno, sino sólo el importe de su conducción, que deberá ser de cuenta del que haga o disponga hacer el entrega; e igualmente la seguridad para sus personas y bienes, sin tener la precisión de deberlos entregar personalmente en las expresadas aduanas, si no quisiesen ser conocidos, bastando que lo hagan por segunda mano.

Podría mandarse que los entregos que hiciesen los que comprende este indulto actual en las administraciones se reconociesen en ellas, apuntando el nombre del entregador y su domicilio, sin meterse en averiguar si eran o no sus legítimos dueños; la clase de cada producción, género o mercaderías que fuese; su cantidad, calidad, y peso; si los hacían en fardos o botas; las marcas que tuviesen; y de qué Reyno extranjero habían venido, si lo supiesen, a fin de que en su vista

asegurados de la palabra real en orden a la seguridad de personas, bienes y libre extracción, se les diesen las guías correspondientes con las facturas, para que las condujesen y presentasen en las aduanas de los puertos de mar que se destinasen para su embarco, en las cuales debiera reconocerse y examinarse segunda vez, antes de pasarlas a bordo, si eran las mismas producciones, géneros o mercaderías entregadas en la primera administración o aduana, y si correspondían en calidad, cantidad, peso, fardos, o botas, y en marcas a lo que expresaba la factura que habían presentado, para darles el conocimiento correspondiente.

Todo debiera especificarse por menor en el expresado conocimiento, y también el parage y sugeto de fuera del Reyno a donde se dirigiesen, y el nombre del patrón y de la embarcación que lo llevase, obligándose las personas comisionadas por sus dueños en los puertos de mar señalados para su extracción (que de ningún modo se permitirá que se haga por las fronteras, aunque el género, producción o mercadería que haya de embarcarse para fuera esté a sus inmediaciones) a responder de qualquiera extravío fraudulento que llegase a verificarse, cuya misma obligación de responsabilidad y completo entrega dentro del término que se prefixase tendrá que hacer igualmente el patrón o capitán del buque que lo condujese, que precisamente deberá ser español, y llevarlo en embarcación de la misma nación, presentando a su regreso el documento de estilo en la aduana del puerto de mar de donde salió, para que se levante una y otra fianza.

Desde las primeras administraciones o aduanas del Reyno, en donde se presentasen voluntariamente los contrabandos, deberán ir escoltados de algún resguardo hasta las de los puertos de mar destinados para su embarco a fin de evitar que por el camino no padezcan algún extravío.

Como en este yndulto no se permite la extracción de ropas y vestidos que estuviesen hechos, usados o nuevos, convendrá se inserten en él los puntos siguientes.

A fin de que a los que delinquieren en el uso y gasto de ropas y vestidos que tuviesen hechos de género de contrabando, cuya extracción no se permite, ningún pretexto pueda servirles de disculpa para el justo castigo que les aguarda en caso de presentarse con ellos públicamente, por un efecto de la clemencia de Vuestra Majestad podrá concedérseles sin exemplar en lo sucesivo, para que los usen, consuman o gasten, por lo que mira a los de invierno, todo el invierno próximo; y para los de verano, el siguiente a aquella estación; concluido cuyo término final, incurrirán los transgresores públicos en las penas que se expresarán en el capítulo 18, que deberá insertarse en éste, como igualmente los capítulos 19 y 20 que tratan de las personas que se exceptúan de esta prohibición.

Convendrá que por este yndulto se prohiba a todo ropero, sastre, prendero, y en general a toda persona, que compren ni vendan ninguna clase de ropa de contrabando aunque sea vieja, y a todo sastre el que trabare cosa ninguna de semejante género por más usada que esté, pena de 15 días de carzel y 10 ducados de multa por la primera vez; por la segunda, doble castigo; y por la tercera, a más de triple pena, la que se tenga por conveniente según los casos.

También será importante que se prohiba en él que en las almonedas se venda ninguna ropa o vestido de género de contrabando, sea nueva o usada.

Y en general, a toda clase de amos y gentes de qualquiera condición que sean, que den por vía de derecho, por regalo u por otro qualquiera motivo, a sus criados, hijos, parientes u a qualquiera otra persona, vestidos o ropa nueva o vieja que sea de contrabando, para evitar el castigo que sufrirán aquellos que las usen o gasten públicamente.

CAPITULO 6°

Bando que parece convendría se publicase por la Real Hacienda, en conformidad de lo que previene el artículo 37 de la real pragmática de 19 de Septiembre de 1783, con aumento de algunos puntos esenciales.

- 1.- Los contrabandistas de primer orden, que no tienen más ocupación que el serlo, serán admitidos a qualesquiera oficios o destinos a que se aplicaren, como también a qualesquiera gremios o comunidades sin que se les ponga o admita en juicio ni fuera de él obstáculo ni contradicción en esta parte.

- 2.- Los contrabandistas que tengan algún oficio u ocupación conocida que la huviesen abandonado por intervalos, dedicándose en este tiempo a hacer el contrabando, volverán a continuar en su oficio u ocupación, o elegirán otra.
- 3.- A los que contradigieren o reusaren la admisión a sus oficios y gremios a los contrabandistas enmendados se les impondrán las multas y penas que se establecen en el artículo 6º de la real pragmática de 19 de Septiembre del presente año de 1783 respecto a los gitanos.
- 4.- Se concede a dichos contrabandistas el término de los 90 días que señala dicha real pragmática en el artículo 1º, contados desde la publicación de esta ley en cada cabeza de partido, para que todos se retiren a los pueblos de los domicilios que eligieren, excepto por ahora la Corte y sitios reales, y abandonando el contrabando, se apliquen a oficio, ejercicio u ocupación honesta, sin distinción de la labranza o artes.
- 5.- A los que en lo sucesivo cometieren algunos delitos, habiendo dexado el contrabando, eligido domicilio, y aplicándose a oficio, se les perseguirá, procesará y castigará, como a los demás reos de iguales crímenes, sin variedad alguna.
- 6.- Pero a los que no huviesen dejado el contrabando, y a los que aparentando elegir domicilio, continuasen saliendo a vagar por caminos con qualquier pretexto que sea, se les perseguirá y prenderá por las justicias y resguardos, formando proceso la justicia o gefes de dichos resguardos, y lista de ellos, con sus nombres y apellidos, edad, señas y lugares donde dixeran haber nacido y residido.
- 7.- Estas listas con los procesos y reos contrabandistas las pasarán las justicias, o los gefes de los resguardos que los prendan, a los yntendentes o subdelegados de rentas, cuidando que los reos vayan con la correspondiente custodia.
- 8.- El juzgado de rentas, en vista de lo que resulte y de estar verificada la contravención, procederá a su sentencia con arreglo a las penas siguientes si Vuestra Majestad se sirve aprobarlas, menos en los casos en que manda Vuestra Majestad se les juzgue por un consejo de guerra, por real cédula de 5 de Mayo del presente año de 1783.
- 9.- A los contrabandistas que desde el Reyno introduzcan por sus fronteras producciones, géneros o mercaderías de contrabando, en que va también incluso el tabaco, no teniendo otro delito, si se prende se les impondrán 8 años de presidio.
- 10.- A los que tengan algún oficio u ocupación conocida y la abandonaren por intervalos, dedicándose en este tiempo a hacer el contrabando, o en las fronteras, o en lo interior del Reyno, si se les condenará a ocho años al servicio de las armas o marina.
- 11.- A los contrabandistas sin oficio o con él que se les prenda con armas, por estos dos delitos se les darán 200 azotes y se les impondrán 10 años de presidio.
- 12.- A los contrabandistas sin oficio o con él que al prenderles fueren en quadrilla y lleven armas, por estos tres crímenes se les darán 200 azotes, se les marcará en la espalda con un pequeño hierro ardiendo con las armas de Castilla, y se les destinará a presidio a voluntad de Vuestra Majestad.
- 13.- Los que hagan fuego o resistencia con arma blanca a la tropa que los capitanes y comandantes generales emplearen con gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por si o como auxiliantes de las jurisdicciones ordinaria o de rentas, por ahora, y mientras Vuestra Majestad no mande otra cosa, se les condenará a pena capital y serán juzgados por un consejo de guerra de oficiales presidido de uno de graduación que eligirá el capitán o comandante general de la provincia, respecto de quedar sugetos los reos a la jurisdicción militar, según real cédula de 5 de Mayo del presente año de 1783.
- 14.- A los que concurriesen en la función con los contrabandistas sólo por este mero he-

cho se les sentenciará por el propio consejo de guerra a 10 años de presidio, aunque no se verifique haber hecho fuego, ni resistencia con arma blanca, con arreglo a dicha real cédula.

- 15.- En los demás casos en que los contrabandistas hagan fuego o resistencia con arma blanca a las justicias ordinarias o de rentas auxiliadas por la tropa, sin haber precedido delegación o nombramiento de gefe en ella por el capitán o comandante general, como está prevenido en la real cédula expresada, se les darán 200 azotes inmediatamente, como lo previene dicha real cédula.
- 16.- A los contrabandistas de primer orden de que habla este capítulo, que sobre serlo se les justifique que han hecho algún robo en lugar sagrado o con violencia precisado a los administradores o a qualquiera dependiente de qualquiera renta a que les compre o tome el contrabando, llevando por el dinero o alhaja, y a los que hubieren cometido alguna atrocidad se les impondrá la pena capital, con la diferencia de que a los que fuesen reos de alguna muerte que no haya sido casual o en su propia y justa defensa, a los que hubiesen cometido algún robo en lugar sagrado o alguna atrocidad, ocho días antes del suplicio, se les darán 200 azotes y se les marcará la espalda.
- 17.- Se exceptúa, de las penas impuestas, a los niños y jóvenes que no excedan de 16 años.
- 18.- Estos, y los hijos de los contrabandistas, serán apartados de la familia de sus padres, y se les destinará a aprender algún oficio o se les colocará en hospicios o casas de enseñanza, y cuidarán de ello las juntas o diputaciones de caridad, como se previene en el artículo 18 de la real pragmática de 19 de Septiembre del presente año.
- 19.- De las listas que se remitieren a los yntendentes o subdelegados, y de los reos que estos aprehendan por sí o por los resguardos, auxiliados o no auxiliados por la tropa y de los que ésta asegure, se formarán por partidos y provincias resúmenes o estados con bastante expresión, y se pasarán cada mes a las escribanías de gobierno del Consejo de Hacienda, las quales quedarán responsables de remitir copias al Superintendente general de la Real Hacienda para que, enterado Vuestra Majestad por su conducta del número de los contrabandistas inobedientes y contumazes de esta clase, pueda según las circunstancias tomar otras providencias efectivas para el bien del Estado y limpiar el Reyno de estos malos súbditos.
- 20.- Para perseguir a los contrabandistas, solos o en cuadrillas, desde luego y sin esperar a que pase término alguno, se darán avisos y auxilios recíprocos las justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de la tropa que se hallase en qualquiera de ellos, y ejecutarán lo mismo los resguardos por su parte.
- 21.- Con las noticias de haber tales contrabandistas, darán cuenta las justicias al corregidor del partido, y éste con ellas o con las que por sí tuviese, y con los resguardos que hubiese, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprehender semejantes delinquentes, con la facultad y autoridad a dichos corregidores sobre las villas eximidas de su partido, y las de señorío y abadengo de él, las quales le obedecerán y ejecutarán sus órdenes en estos casos, siendo unos y otros responsables de qualquiera omisión.
- 22.- Para evitar dificultades y pretextos en la ejecución de estas providencias se sacarán prorratados los gastos de avisos y otros indispensables para dar cuenta a los corregidores, expedir estos sus órdenes, y facilitar los pueblos entre sí la unión de sus vecinos y tropa del caudal de propios y arbitrios de los pueblos de cada partido, como está mandado en la expresada real pragmática de 19 de Septiembre del presente año de 1783, señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada corregidor sin noticia y aprobación del Consejo, cuya cantidad reinten-

- grará la Real Hacienda a dichos pueblos en virtud de testimonio de la que hubiesen suplido, firmado por sus justicias, autorizado por el escribano de ayuntamiento de ellos, y, para mayor formalidad, firmado también por el corregidor del partido y dos regidores más antiguos del ayuntamiento.
- 23.- Se observará en orden a los contrabandistas en caso de omisión en la ejecución de esta ley y pragmática por las justicias lo que se previene en los artículos 26, 27, 28 y 29.
 - 24.- Si los que tienen a su cargo por rentas el zelo y cuidado de la persecución de los contrabandistas, no lo hiciesen por omisión, tendrán efecto en este caso también los artículos 26, 27 y 28 de dicha real pragmática.
 - 25.- Para evitar estas omisiones, por lo que mira a rentas, se leerá por los administradores generales y particulares de ellas en el Reyno a los resguardos que estuviesen a su vista, y por los que estuviesen haciendo de gefes de ellos, donde no hubiese administradores, el primer día de cada mes, este bando. Y de ello pondrá testimonio el escribano del resguardo en un libro aparte que se pondrá en las administraciones, y, si acaso se omite, se exigirá la multa de 200 ducados al escribano del resguardo, y a los administradores y gefes del mismo, aplicados por terceras partes, como se previene en el artículo 28 de dicha real pragmática.
 - 26.- En cuanto a los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de los contrabandistas, se observará lo que previenen los artículos 30, 31, 32 y 33 de la expresada real pragmática.
 - 27.- Todo esto será sin perjuicio del derecho de asilo de los templos, según se expresa en el artículo 34 de la expresada real pragmática.
 - 28.- A los contrabandistas que han perturbado hasta ahora la pública tranquilidad, si dentro del citado término de 20 días se retirasen a sus casas, fixaren su domicilio y se aplicaren a oficio u ocupación honesta, se les concede yndulto de sus delitos y excesos anteriores, según se expresa en el artículo 35 de la expresada real pragmática.
 - 29.- En el término de los 20 días se presentarán los contrabandistas ante los yntendentes o los corregidores, justicias o subdelegados de rentas que se hallen más inmediatos al parage donde ellos se encuentren, o ante los jueces de sus causas, precisamente si las tuviesen empezadas, entregándoles sus contrabandos, armas y municiones, si las tuviesen.
 - 30.- Los contrabandistas, a quienes hasta ahora no se les hubiese formado causa, se presentarán dentro del mismo término ante los intendentes, corregidores, justicias o subdelegados de rentas.
 - 31.- Los intendentes, los corregidores, las justicias, y los subdelegados de rentas harán poner testimonio de los contrabandistas que a cada uno de ellos se les huvieren presentado, con sus nombres, señas, edad, vecindad y excesos atribuidos a los expresados contrabandistas presentados, y el día de su presentación, sin molestarles con prisión ni otro procedimiento.
 - 32.- Los corregidores, las justicias, y los subdelegados de rentas formarán listas o relaciones de todos los contrabandistas presentados, las que pasarán a los yntendentes de la provincia, en cuya jurisdicción se hallen, y estos formarán otra de los que de esta clase se huviesen presentado a él, todas las cuales las pasarán a las escribanías de gobierno del Consejo de Hacienda, remitiendo copias de ellas al Superintendente general de la Real Hacienda para que, enterado Vuestra Majestad del número de los inobedientes y contumaces de esta clase, por su conducto pueda, según las circunstancias, tomar otras providencias efectivas para el bien del Estado y limpiar el Reyno de estos malos súbditos, con separación de unos y otros.
 - 33.- Se exceptúan de este yndulto los delitos de lesa majestad divina y humana, de ho-

micidio, que no haya sido casual, o en propia o justa defensa, hurto en lugar sagrado o con violencia, y generalmente los que hayan sido en perjuicio de parte que no se hallase o diese por satisfecha.

- 34.- Los yntendentes dispondrán que se publique este bando en la capital de la provincia donde residan y en todas las cabezas de partido y pueblos de que se componga dicha provincia, de cuya publicación se le dirigirán los correspondientes testimonios.
- 35.- Remitirán dichos yntendentes a la escribanía de gobierno del Consejo de Hacienda testimonio de dichas publicaciones, con lista de los pueblos que comprehende su provincia, para que conste quando empiezan los términos y quando acaban. Y las mismas escribanías formarán relaciones de esta publicación y sus días y las pasarán al superintendente general de la Real Hacienda.
- 36.- Los yntendentes, luego que pasen los 90 días, harán recuerdo de ello a los subdelegados de rentas y a los corregidores de la provincia de su cargo, para que, haciéndole estos a los pueblos de su jurisdicción, tenga la real pragmática de 19 de Septiembre del presente año, y este bando, si Vuestra Majestad lo aprueba, la más puntual ejecución, y el debido efecto la persecución de los contrabandistas, así por los corregidores, justicias y tropa que se destine a este fin, como por los yntendentes, los subdelegados de rentas, los comandantes, visitadores, tenientes, cabos y guardas de todas ellas.
- 37.- Como el regreso de los contrabandistas de los presidios en donde cumplieron sus condenas; el venir pobres, no tener ocupación, y su vida licenciosa, son otras tantas causas para que cuando salen de ellos, si no se dedican al robo, vuelvan a continuar el contrabando, los comandantes de los presidios, así que cumplan sus condenas, les darán una certificación en que conste el motivo por que se les destinó a aquel presidio, por quanto tiempo; día, mes y año en que cumplieron su pena; sus nombres, apellidos, edad, señas y lugar donde nacieron y en donde residieron. Les intimarán que dentro del preciso término de sesenta días, contados desde el de la fecha que tuviere otra certificación, comparezcan personalmente ante el corregidor del partido adonde quieren fixar su domicilio y que le presenten la expresada certificación: en vista de ella, conviniendo las señas del presentado con lo que expresa la certificación, pondrá el corregidor a su continuación el día, mes y año en que se le presentó el regresador de presidio, y el nombre del pueblo donde diga que va a establecerse, prefixándole el tiempo necesario, según la distancia, también a continuación, para que se presente a la justicia del pueblo, que lo ha de ser de su residencia. Y se le entregará gratis copia a la letra de dicha certificación, autorizada por el escribano del ayuntamiento, firmada de los dos regidores más antiguos de él, y con el visto bueno del corregidor, quedando en su poder la certificación original que al presentado le hubiese dado el comandante del presidio.
- 38.- Se prevendrá por el corregidor al presentado que exhiba ante la justicia del pueblo de su residencia la copia autorizada que le dio el corregidor mismo, que se recogerá por las justicias y guardará en el archivo del pueblo, anotando a su continuación el día de su presentación ante la justicia de dicho pueblo, para los casos que puedan ocurrir.
- 39.- Elegirá el presentado la ocupación que le parezca de las que se expresan en la real pragmática de 19 de Septiembre de 1783, y se la facilitarán las justicias, como en ella se previene, observándose con el regresador de presidio quanto en lo demás va especificado en este bando, cuya observancia y la de los demás anteriores se encargará de nuevo.

CAPITULO 7º

Precaución importante, que parece pudiera tomarse con presencia de las

reales cédulas de 5 de Abril y 27 de Mayo del presente año de 1783, relativas al exterminio de los contrabandistas.

Pudiera autorizarse a las Chancillerías, a las Audiencias y a los tribunales de rentas (sólo en los casos en que los contrabandistas, salteadores o vandidos hiciesen resistencia con armas de fuego o blancas a los resguardos, o a las justicias que empleasen directamente los yntendentes, los administradores generales de rentas o tabaco, o las Audiencias o Chancillerías con gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, o como auxiliados de la tropa), para que procedan por ahora en la substanciación de las causas de los que prendan en aquellos casos, y de las de los que les acompañen, aunque estos no huviesen hecho fuego ni resistencia, del mismo modo y por los mismos trámites y con la propia brevedad que si se los juzgase en un consejo de guerra, imponiéndoles las mismas penas, según los casos que previenen las reales cédulas de 5 de Abril y 27 de Mayo del presente año de 1783; pues si en iguales circunstancias no se sigue por los tribunales reales y de rentas el mismo modo de enjuiciar que se observa en un consejo de guerra, aquellos contrabandistas que caygan en manos de la tropa con gefes destinados expresamente por los capitanes generales o comandantes de las provincias al objeto de perseguirlos, habiendo hecho fuego o resistencia con armas de fuego o blancas, sufrirán con arreglo a dichas reales cédulas la pena capital; y los que les acompañen, aunque no hagan resistencia, la pena de presidio sin dilación ni otro requisito. Lo que no sucederá en los mismos casos con los que prendan los resguardos o las justicias, pues, a más de no estar expresado en dichas reales cédulas este punto, disfrutarán los reos que prendan dichos resguardos o justicias, por el diferente modo de enjuiciar y sentenciar de estos tribunales, de una gracia en la dilación de los castigos que no gozarán los que fuesen juzgados por un consejo de guerra, siendo así que unos y otros son cómplices de un mismo delito y que todos por consiguiente merecen una misma pena executiva.

Las sentencias en aquellos casos debieran consultarse con Vuestra Majestad como está mandado por lo que respecta a las que se pronuncien por los consejos de guerra en virtud de real resolución de Vuestra Majestad de 2 de Mayo del presente año. que la comprehende la real cédula de 5 del mismo mes.

CAPITULO 8°

Sobre la venta de géneros de contrabando que se aprehendan permitida por los artículos 6 y 8 de la real cédula de 17 de Diciembre de 1760.

En quanto al artículo 6° de la real cédula de 17 de diciembre de 1760 que previene que todo contrabando de qualquiera especie que sea, si se encontrase o tomase con la particularidad de inventus et captus, se ha de vender inmediatamente, y el artículo 8° de la misma real cédula que previene, entre otras cosas, que todo lo que se encontrare de contrabando en los navíos que van o vienen de Yndias, también se venda, hay una reflexión que hacer muy importante.

Si con arreglo a estas resoluciones el contrabando que se aprehende se vende en el Reyno, queda siempre subsistente en él el mismo contrabando; pues en este caso no hace más que pasar de una mano a otra, y por consiguiente al que le compra se les autoriza en virtud de este acto a hacer impunemente del contrabando el uso que le parezca; esto es. o usarlo o venderlo, sin que pueda impedírsele que lo haga, porque compró a la Real Hacienda un género prohibido nada menos que con consentimiento de Vuestra Majestad sin restricción ninguna.

Esta reflexión, unida a la de la guerra que a vezes se hace del contrabando que se aprehende, da lugar a la *proposición de vender estos efectos de contrabando a los estrangeros en los mismos puertos de mar que se determinen, si llega el caso de ponerse en planta el yndulto propuesto para la libre extracción de los contrabandos que hay en España, en el capítulo 5 de este escrito, y con las mismas precauciones que en él se expresan.*

De este modo se evitaba que el contrabando permaneciese en el Reyno, se utilizaban los aprehensores de su producto, y Vuestra Majestad del género que antes se quemaba.

CAPITULO 9º

Sobre la venta de las embarcaciones a los españoles dueños de ellas por causas de contrabando, mandada executar en el artículo 7 de la real cédula de 17 de Diciembre de 1760.

En el artículo 7 de la real cédula de 17 de diciembre de 1760 se previene que, si los contrabandos se encontrasen en carros, carretas, mulas o caballos, se vendan inmediatamente, incluyendo también la venta de las embarcaciones en aquellos casos.

En el capítulo 13 de este escrito evidenciaré la notable diferencia que hay de un contrabandista por tierra a un contrabandista por mar, fundándolo en que aquel puede o está haciendo el contrabando continuamente, al paso que éste le hace tal qual vez, profesa la honrada carrera de comerciante, y, si trae algún género de contrabando en su embarcación, también trae otros que adeudan derechos a Vuestra Majestad; a más de que el contrabandista por tierra está continuamente en ocasión próxima de ofender y defenderse con las armas en la mano, quando el contrabandista por mar no conspira ni remotamente contra la vida de nadie aún en el caso de prenderle.

Si a estas razones se agrega el mucho tiempo que cuesta formar un marinero hasta que llega a familiarizarse con el mar, y saber las maniobras que son indispensables en los buques, si se reflexiona que si se le vende su embarcación por delito de contrabando a un patrón o marinero español pierde el estado un hombre que tal vez pudiera hacer en él servicios señalados. Y si a todo esto se añade que el buque que se vende quita al Reyno otro buque que construiría el que le compra, si lo necesitase, y que por consiguiente esta venta debilita nuestra marina, no dudo que Vuestra Majestad se dignará mandar suprimir esta pena, o conmutarla en otra, siendo el defraudador vasallo de Vuestra Majestad.

No propongo a Vuestra Majestad que se haga lo mismo en hallándose el contrabando en buque extranjero. Conviene en este caso la venta de la embarcación de otra Potencia. El Estado necesita aumentar su marina y debilitar la agena.

CAPITULO 10º

Sobre el artículo 8 de la real cédula de 17 de Diciembre de 1760, en orden al depósito en la aduana de Cádiz de los géneros, como de dinero, oro, o plata en pasta o barras, que se encontrase en los navíos que van o vienen de Yndias.

El artículo 8 de la expresada real cédula de 17 de Diciembre de 1760 previene que todo lo que se encontrase de contrabando en los navíos que van o vienen de Yndias, o de otra parte, así de géneros, como de dinero, oro, o plata en pasta o en barras se deposite en la real aduana de Cádiz.

Respecto de que con la acertada providencia del libre comercio se han habilitado varios puertos, parece que convendría que se depositasen en las aduanas de los puertos habilitados la expresada clase de contrabandos que se cojan en ellos, quitando la restricción del preciso depósito en la aduana de Cádiz.

Como en aquella ocasión en que esto se mandó era Cádiz el único puerto de arribada desde América era entonces muy importante la precaución expresada.

Variaron aquellos principios, y parece que es preciso que también varíen sus consecuencias.

CAPITULO 11º

De los primeros cómplices del contrabando de yntroducción.

Los primeros cómplices del contrabando de yntroducción son los que entregan fuera de España producciones, géneros o mercaderías, incluso el tabaco, para que se introduzcan en ella, estando prohibidas.

Como este es un punto que antes de poder remediarle es preciso que se trate y convenga con los respectivos soberanos, cuyos vasallos son los que hacen este comercio fraudulento, preveo ya la oposición de muchos sugetos, que en cada medio que se proponga para cortar en su origen este

daño se les figurarán dificultades insuperables.

En su principio se tuvo por proyecto chimérico el de la neutralidad armada, y con todo le hemos visto verificado y aplaudido.

Para grandes empresas es preciso vencer grandes dificultades; quanto mayores, son más dignas de un gran monarca; la actividad el pulso, y la constancia deciden el éxito feliz de los asuntos más arduos.

¿Cómo, dirán muchos, puede esperarse que una potencia quiera remediar ni contener el contrabando que hacen sus vasallos en otros dominios estrangeros con sus frutos, géneros, o mercaderías, incluso el tabaco, si su interés consiste en fomentarle?

Los que discurren de este modo confunden sin duda el interés de un particular con el de la nación en general, cuyos principios son enteramente opuestos.

El particular es el que se interesa en el contrabando no es el soberano el que utiliza en que se haga.

¿Ha de creerse que un monarca que procura el bien de sus pueblos, apoye ni disimule que sus vasallos introduzcan en un Reyno estrangero el contrabando, y que les enseñe a ellos mismos por este término el camino de hacerle también en sus propios estados con frutos, géneros o mercaderías de otra potencia prohibidas en ellos, que las más veces lleva en retorno el contrabandista?

¿Puede presumirse que ningún Príncipe tolere ni mire con indiferencia y sin indignación que en sus dominios ni en los agenos se forme bajo su sombra un infecto plantel de contrabandistas, y que su funesta plaga se extienda por todas partes, llevando consigo la inseguridad de las vidas, el robo de las haciendas, el eclipse del honor y la destrucción del Reyno?

Sin duda están convencidos los soberanos de los perjuicios que causa el contrabando en sus respectivos estados quando se ve que todos promulgan bandos y establecen castigos para contenerle. ¿Si reconocen que el evitarle es un interés particular, para cada uno de ellos, por qué razón no pueden hacer causa común de este mismo interés para destruirle?

¿Qué gloria no adquiriría el monarca que propusiese a los demás soberanos un convenio de recíproca utilidad que tuviese por objeto el exterminio del contrabando en su raíz, si llegase a conseguirlo!

Los principios que acaban de establecerse en este capítulo, y los que se establecieron en el segundo de este escrito, pudieron formar la parte principal de los puntos que debiera contener la instrucción que se diese al sugeto a quien se destinase para entablar este convenio.

Pudiera encargársele que en las memorias que presentase expusiese quanto conviene a todos los monarcas oprimir al que labra por este medio la ruina de los Estados y turba su público sosiego.

Que hiciese ver quanto importa sacrificar el lucro criminal que tienen algunos particulares en el contrabando que causa tantos daños a una monarquía, al bien general de las Naciones, que es la suprema ley.

Finalmente, que acreditase con pruebas nada equívocas que las ventajas aparentes que rinde a un Estado el contrabando deben posponerse a las utilidades reales, y que nunca pueden serlo aquellas que tienen por principio la inobediencia a las órdenes de los soberanos, el mal exemplo que causa la insubordinación y sus fatales consecuencias, la decadencia de los ramos principales que sostienen las coronas, los alborotos, robos, muertes y otros atentados que trae consigo el contrabando.

Todos estos puntos, representados a tiempo y con energía y manejados con arte por un negociador que poseyese la materia, no pudieran dexar de causar el logro de un asunto tan importante.

CAPITULO 12°

De los que desde el Reyno introducen por sus fronteras producciones, géneros o mercaderías de contrabando, incluso el tabaco, no teniendo

otra ocupación; y de los que teniendo algún oficio u ocupación conocida, abandonándola por intervalos, se dedican en este tiempo a hacer el contrabando, o en la frontera o en lo interior del Reyno, yendo en cuadrillas o escoltándole con armas, conducido en caballerías o ruedas, suyas o ajenas.

Esta clase de contrabandistas son los que ponen en ejecución el contrabando que los extranjeros prepararon.

Todos ellos son reos de primer orden pero de diferente grado de delito; pues los que le cometen formados en cuadrillas o con las armas en la mano están dispuestos por lo común a hacer resistencia a las justicias, a la tropa y a los resguardos, y a sacrificar las vidas de quantos quieran quitarles el contrabando, o intentan asegurar sus personas, cuyo objeto no tienen los que hacen sin ella.

Sin embargo de que las penas que deberán sufrir estos delinquentes se expresan en el capítulo 6, que trata del bando que se ha insinuado, para seguir el orden que me he propuesto en los demás capítulos de este escrito en quanto a las penas, según los casos de que tratan, y para que más puntualmente se tengan presentes, he tenido por importante insertarlas en éste.

Penas que parece podrán imponerse a los contrabandistas que comprehende este capítulo.

- 1.- A los contrabandistas que desde el Reyno introduzcan por sus fronteras producciones, géneros, o mercadurías, en que va también incluso el tabaco, no teniendo otro delito, si se les prende se les impondrán 8 años de presidio.
- 2.- A los que tengan algún oficio u ocupación conocida y la abandonen por intervalos, dedicándose en este tiempo a hacer el contrabando, o en las fronteras o en lo interior del Reyno, si se les coge escoltando dicho contrabando conducido por caballerías o en ruedas sin otro delito, se les condenará a 8 años al servicio de las armas o marina.
- 3.- A los contrabandistas, sin oficio o con él, que se les prenda con armas, por estos dos delitos se les darán 200 azotes, y se les impondrán 10 años de presidio.
- 4.- A los contrabandistas, sin oficio o con él, que al prenderles fueren en cuadrilla y lleven armas, por estos tres crímenes se les darán 200 azotes, se les marcará en la espalda con un pequeño hierro ardiendo con las armas de Castilla, y se les destinará a presidio a voluntad de Vuestra Majestad.
- 5.- Los que hagan fuego o resistencia con arma blanca a la tropa que los capitanes y comandantes generales emplearen con gefes destinados expresamente el objeto de perseguirlos por sí o como auxiliantes de las jurisdicciones ordinaria o de rentas, por ahora y mientras Vuestra Majestad no mande otra cosa, se les condenará a pena capital, y serán juzgados por un consejo de guerra de oficiales presidido de uno de graduación que elegirá el capitán o comandante general de la provincia, respecto de quedar sugetos los reos a la jurisdicción militar, según Real cédula de 5 de Mayo del presente año de 1783.
- 6.- A los que concurriesen en la función con los contrabandistas, solo por este mero hecho se les sentenciaría por el propio Consejo de Guerra a 10 años de presidio, aunque no se verifique haber hecho fuego ni resistencia con arma blanca, con arreglo a dicha Real cédula.
- 7.- En los demás casos en que los contrabandistas hagan fuego o resistencia con arma blanca a las justicias ordinarias o de rentas auxiliadas por la tropa, sin haber precedido delegación o nombramiento de gefe de ella por el capitán o comandante General, como está prevenido en la Real cédula expresada, se les darán 200 azotes inmediatamente, como lo previene dicha Real Pragmatica.
- 8.- A los contrabandistas de primer orden, de que habla este capítulo, que sobre serlo,

se les justifique que han hecho algún robo en lugar sagrado o con violencia precisada a los administradores o a cualquiera dependiente de cualquiera renta a que les compre o tome el contrabando, llevando por él dinero o alhaja, y a los que hubieren cometido alguna atrocidad, se les impondrá la pena capital, con la diferencia de que a los que fuesen reos de alguna muerte que no hay sido casual o en su propia y justa defensa, a los que hubieren cometido algún robo en lugar sagrado, o alguna atrocidad, ocho días antes del suplicio se les darán 200 azotes y se les marcará la espalda.

- 9.- Se exceptúa de las penas impuestas, a los niños y jóvenes que no excedan de 16 años.

CAPITULO 13°

De los que introducen producciones, géneros o mercaderías de contrabando, incluso el tabaco, por los puertos de mar, bahías, ensenadas, o por las calas de la costa.

Aquellos que introduzcan por los puertos de mar, bahías, ensenadas, o por las calas de la costa algún contrabando podrán reputarse por contrabandistas de segundo orden, y, por consiguiente, por reos de menor pena que los contrabandistas de oficio, que se hacen por las fronteras, pues estos introducen a todas horas el contrabando, no tienen otro destino, van por lo común formados en cuadrillas, llevan armas, y están en ocasión próxima de cometer otros atentados, cuando los contrabandistas por mar le hacen tal qual viage, exercen la carrera honrada de comerciantes, trahen al mismo tiempo otros géneros de lícito comercio que adeudan derechos, no conspiran contra la vida de nadie, ni cometen los desordenes que ejecutan los primeros.

Penas que pueden imponerse a esta clase de reos.

Por todas estas razones, siendo españoles podrá imponerseles por la primera vez la pérdida del género, producciones o mercaderías que se les aprehenda; se les impondrá una multa a proporción de sus conveniencias y del contrabando que se les coja; pagarán los gastos de justicia, y se les destinará a las obras públicas por un año; y, si quisiesen libertarse de este último castigo, deberán satisfacer trescientos ducados por la conmutación de esta pena.

Por la segunda vez se les duplicará el castigo, concediéndoles la conmutación de los dos años que deben estar por la reincidencia en las obras públicas en 600 ducados.

Y por la tercera vez bolverá a perder el género de contrabando, se les triplicarán las multas, y, en lugar de destinarles a las obras públicas, se les emiará a presidio por ocho años, debiéndose sugetar, al cumplir su condena, a lo que se previene en el artículo 37, 38 y 39 del capítulo 6 de este escrito.

Solo en este último caso se les venderán a los españoles las embarcaciones en que se les hallase el contrabando por las razones que se expresan en el capítulo 9 de dicho escrito.

Si fuesen extrangeros, se les impondrán las mismas penas impuestas a los españoles en cada uno de los tres casos antecedentes por su orden, y se les venderán cada vez que incurran en el contrabando las embarcaciones en que vengán conducidos, por lo motivos que se expresan en el contexto de dicho capítulo.

CAPITULO 14°

De los que no estando especificados expresamente es este escrito se les justifique que han hecho o hacen venir a España producciones, géneros o mercaderías de contrabando, las abrigan, recogen, guardan o venden por sí mismos, o las compran en ella introducidas por otros.

Penas que podrán imponerse a estas clases de reos.

Por la primera vez, se les impondrá por pena la pérdida de la producción, género o mercadería que se les halle o aprehenda en cualquiera parte que sea; se les multará en cien ducados, y

en tres tantos más del valor de los que se les aprehenda con apercibimiento.

Por la segunda, perderán la producción género o mercadería que se les halle o aprehenda en qualquier parte que sea, se les multará en doscientos ducados, y en seis tantos más del valor de lo que se les coja, y por haber faltado al primer apercibimiento, se les exigirán cien ducados a más de las otras penas expresadas.

Por la tercera vez, perderán igualmente la producción género, o mercadería que se les halle o aprehenda en qualquiera parte que sea, se les multará en quatrocientos ducados, y en nueve tantos más del valor del contrabando, y por haber faltado al segundo apercibimiento, se les exigirán doscientos ducados más, sin perjuicio de las demás penas expresadas, y se les condenará a presidio perpetuo.

Se deberá prohibir absolutamente ninguna clase de gracia en la exacción de los pagos a que se les condena.

Si no tuviesen caudales con que hacer dichos pagos, a los que no hayan incurrido la tercera vez se les venderán sus bienes y efectos a más del presidio que deberán sufrir.

CAPITULO 15°

De los Mercaderes, comerciantes, o traficantes que se les justifique que han hecho o hacen venir a España, desde que se apruebe este escrito, producciones, géneros o mercaderías de contrabando, incluso el tabaco, las abrigan, recogen guardan, o las venden por sí mismos, o las compran estando ya introducidas en ella por otros.

Nadie debe acreditar tanto su buena fe en todas sus operaciones como el mercader, comerciante o traficante.

Falta a la que debe al soberano y al público, en el momento en que se hace cómplice de un contrabando, porque contra las reales intenciones de Vuestra Majestad apoya con él al vil contrabandista, repartiendo por su propia mano un robo que hizo aquél a los verdaderos intereses del Estado.

Este grave delito merece las penas siguientes:

Penas que podrán imponerse a los transgresores de que habla este capítulo.

A todo mercader, comerciante o traficante que se le justifique plenamente que han hecho venir a España producciones, géneros o mercaderías de contrabando, incluso el tabaco; que las abrigan, recogen, guardan, o que las venden por sí mismos, o las compran estando ya introducidas por otros en ella, se les arrestará en su casa baxo palabra de honor, se les embargará solo el contrabando y no más, se dispondrá que los diputados de los cinco gremios, o los que les representen, si no los hubiese en donde cometió el reo el delito, acudan a la Dirección de Rentas Generales o del tabaco, si fuese en esta Corte, y fuera de ella, a la posada de los yntendentes, y en defecto de estos a los subdelegados o administradores generales o particulares, dispondrán que se presente dicho reo acompañado solo del escrivano de la causa, se le afeará en presencia de todos su delito, por la primera, segunda y tercera vez se les impondrán las mismas multas que por grados se imponen a los delinquentes, de que trata el capítulo 14 de este escrito, imponiendo además a los transgresores por tercera vez la pena de presidio a voluntad de Vuestra Majestad, como en él se previene, asegurando en este caso sus personas.

CAPITULO 16°

Sobre los contrabandos que se abrigen en los conventos de religiosos o comunidades eclesiásticas o en las casas conventuales de las Órdenes Militares.

Si el contrabando se encuentra abrigado en alguna comunidad, o casa conventual de las expresadas, el cuerpo de ella satisfará por la primera, segunda, y tercera vez las mismas multas que en cada uno de los tres casos se impone a los reos de que trata el capítulo 14 de este escrito, quedando al cargo de dichas comunidades o casas conventuales el examen, averiguación y justificación

(si quisiesen practicarla) del religioso o conventual u otro que consintió o hizo la introducción de dicho contrabando, y el resarcírsela como pudieren, bastando para exigir dicha multa (sin más justificaciones de quién, ni cómo se introdujo) sólo el mero hecho de encontrarse el contrabando escondido en qualquiera de aquellos parages sin admitirles recurso ninguno en razón de evadirse de esta pena.

Se executará lo mismo, si el contrabando se halla escondido en alguna comunidad eclesiástica, quedando igualmente a su cargo, si quisiesen, el examen, averiguación y justificación del introductor y consentidor para cobrársela, si tuviese bienes.

Esta ley solo se executará con todas las comunidades regulares y eclesiásticas y con las casas conventuales de las Ordenes Militares, medio único para que, zelando y mirando por sus propios intereses, cuiden al mismo tiempo de los de Vuestra Majestad en adelante.

Si rehusasen satisfacer dichas multas se dará cuenta a Vuestra Majestad para tomar la providencia correspondiente contra los que se oponen a sus reales órdenes y hacer exequibles las expresadas multas.

CAPITULO 17º

De los que se encargan de vender producciones, géneros, o mercaderías de contrabando, incluso el tabaco, llevándolas consigo por las calles y por las casas.

Estas especies de reos son aquellos que sacando las producciones, géneros o mercaderías de contrabando, incluso el tabaco, de los parages en donde están guardadas, las venden por las calles ocultamente o las llevan a las casas para que se las compren, siendo tal vez ellos mismos los delatores que pierden a los mismos a quienes vendieron el contrabando.

Estas perniciosas gentes, si llega a prendérseles, convendrá que sufran las mismas penas que se impondría a aquellos a quienes se les huviese hallado en sus casas el contrabando, con algún recargo por incitadores.

Y si se justificase que el que delató a alguna persona es el mismo que se le vendió, a más del castigo expresado, se les pondrá en un banquillo a la vista del público con un rótulo que declare su delito, y se aumentará a la pena que se le impusiese por este motivo quatro años de presidio.

CAPITULO 18º

De los que usan, gastan o consumen públicamente algún género o ropa de contrabando, o tabaco que lo sea.

Uno de los medios más eficaces para contener el contrabando es el evitar el uso público que se hace de él; pues cesando la causa, han de cesar precisamente sus efectos.

Por lo que mira al consumo, gasto, y uso de las ropas, adornos, o vestidos hechos, nuevos o viejos de género de contrabando expresé en el capítulo 5 de este escrito lo que consideré oportuno para contenerle.

En apoyo de aquel mismo pensamiento y para imposibilitar más y más el expresado uso, parece que convendría que se pasase un oficio a la grandeza y títulos de Castilla, a todos los principales gefes de palacio, a todos los secretarios del despacho universal a todo el cuerpo de la nobleza del Reyno, y a los diputados de los gremios mayores y menores de dentro y fuera de Madrid, para que, convocando a todos los que dependen de ellos por razón de sus respectivos encargos, y también a sus propias familias, les manifestasen las reales intenciones de Vuestra Majestad en esta parte, y les hiciesen saber que, pasado el término que se prefine en el capítulo 5, no permitirán y suspenderán de sus respectivos empleos y ocupaciones de qualquiera clase que sean a los que usen, gasten, o consuman ropas, adornos, o vestidos que sean de género de contrabando, persuadiéndoles a ello con el exemplo, fiando a su cuidado y zelo el cumplimiento de este encargo, de las resultas de cuya confianza, que hace Vuestra Majestad de sus personas o cuerpos de comunidad para exterminar un mal tan perjudicial al estado, espera Vuestra Majestad le enteren ellos mismos por medio del superintendente general de la Real Hacienda, para ayudarles Vuestra Majestad por su parte al logro

de un fin tan saludable cada tres meses, para tomar en vista de la contumacia de los transgresores las providencias de oficio que se estimen mas convenientes, no dudando Vuestra Majestad que sean los primeros que se vistan de géneros propios de España, y que hagan lo executen sus familias, dando a Vuestra Majestad y al Reyno esta nueva prueba de patriotismo.

Este oficio a la letra convendrá se inserte en la Gazeta, y que, publicando un bando para los que no dependan por sus empleos u ocupaciones de las expresadas personas y cuerpos, se haga mención de él en términos que excite por esta distinción su actividad en que se verifiquen las reales intenciones de Vuestra Majestad en el supuesto de que el que tenga la osadía, pasado dicho término, de abusar por la continuación del uso, gasto o consumo público de lo que se expresa en este capítulo, se le formará su causa para justificárselo, y justificado se dará cuenta a Vuestra Majestad por mano del superintendente general de la Real Hacienda, y se les averiguarán sus vidas, costumbres, y ocupaciones, y si han sido amonestados o castigados por otros delitos anteriormente, quedando desde luego que resulte reo suspenso de su empleo el que le tuviere con qualquiera motivo que sea, y arrestado el que no le tenga hasta que se sentencie su causa con arreglo unos y otros a lo que proceda de ella; para cuyas sentencias se tendrán presentes los castigos que, según los casos y circunstancias, se imponen a cada clase de reos en el cuerpo de este escrito.

Aunque en este escrito va comprehendido el contrabando de tabaco, baxo el nombre de producciones géneros y mercaderías declaradas por tales, no especificándose en los capítulos que contiene el castigo que debe aplicarse a los que le usan, gastan o consumen públicamente, se declara que al que lo execute, solo por este mero hecho, precediendo orden de los administradores generales o particulares de la misma renta, en donde no los haya generales, en virtud de aviso que se les de, se allane la casa, y por cada onza de tabaco que se le halle, no excediendo el todo de lo que se encuentre en ella de dos libras, se le saquen veinte pesos de multa, pero si excede de las expresadas dos libras, se procederá contra él con arreglo a los casos y circunstancias que se expresan en los capítulos de este escrito.

CAPITULO 19º

Sugetos a quienes por gozar del derecho de gentes no les comprende la prohibición del uso y gasto de las producciones, géneros o mercaderías de contrabando, ni tampoco hacerlas venir de fuera del Reyno para el propio fin.

Como el pleno conocimiento del punto de que trata este capítulo depende de convenciones particulares o artículos estipulados con varias potencias, convendrá tengan los principales gefes de todas rentas dentro y fuera de la Corte una noticia puntual de su tenor para evitar los lanzes críticos que pueden ocurrir.

En el artículo 20 del capítulo 22 que trata de varias providencias gubernativas importantes manifestaré lo que a mi ver pudiera convenir que se practicase sobre este asunto.

CAPITULO 20º

Permiso a los extranjeros transeúntes o viajeros para el gasto de las ropas y vestidos de género de contrabando de su uso, que traygan en España.

A los extranjeros transeúntes o viajeros se les permite el gasto de las ropas y vestidos de género de contrabando de su uso, pero no su introducción en corte, ni de tabaco que sea de contrabando, ni tampoco que le gasten.

Los extranjeros domiciliados, pasado el termino que se refina para el uso y gasto de ropas y vestidos de su uso, serán tratados, si contravinieren en esta parte, como los mismos españoles, estándoles igualmente prohibido que puedan hacer venir a España, sea en corte o en pieza, género ninguno de contrabando, y que hagan venir o gasten tabaco que también lo sea.

CAPITULO 21°

Sobre aquellos sugetos a quienes se les justifique plenamente que teniendo a su cargo por sus empleos en administraciones, aduanas y resguardos de todas rentas, zelar, aprehender, y no consentir ningún contrabando, admitan por su tolerancia o disimulo alguna gratificación, dádiva o recompensa.

Qualquiera empleado en administraciones generales o particulares, aduanas, puertas o resguardos, así de rentas generales como de tabaco, u otra qualquiera renta que se administre por la Real Hacienda, que teniendo a su cargo por los expresados empleos no consentir ningún contrabando, fuese plenamente convencido en juicio de que ha admitido por haberse hecho o que se haga alguna gratificación, dádiva o recompensa, perderá el empleo y se le declarará indigno de poder servir jamás en ninguna renta que se administre por la Real Hacienda baxo ningún título; se le intimará la sentencia a presencia del yntendente y de todos los gefes de rentas y resguardos que huviese en el parage en donde se le formó la causa; se imprimirá en la sentencia la acusación presentada contra el reo que esté plenamente convicto, y se distribuirá a todos los gefes de rentas y de los resguardos para que se la lean a sus respectivos subalternos. Y si fuese guarda, demás a más se le embiará a presidio por diez años, consultando antes a Vuestra Majestad.

CAPITULO 22°

Ymportantes providencias gubernativas separadas para el exterminio de los contrabandistas y contrabandos.

Artículo 1

Como, sin un conocimiento circunstanciado de los parages más expuestos al contrabando, no pueden distribirse los resguardos en términos que le eviten, es regular que se haya encargado esta exacta averiguación a los gefes y subalternos destinados para zelarle, y que efectivamente posean el expresado conocimiento, de modo que en todos ellos encuentre el contrabandista desde sus primeros pasos un obstáculo que le contenga.

Artículo 2

Doy por sentada la elección de buenas y fieles espías, así en las fronteras extrangeras como en las nuestras, en los puertos de mar, y en otros puestos sospechosos, que sólo las conozcan los gefes principales del resguardo, a quienes avisen a tiempo los contrabandos que se preparan, de qué se componen, y cómo, y en qué términos vienen escondidos, el sugeto que los embía o hace venir, el nombre y las señas del que los conduce, ruta que llevan, si van en carga, bagage, o carruage, y sus señas, parage por donde deben entrar, abrigarse, y a quien vienen dirigidos.

Artículo 3

Sin duda, se habrá encargado a los administradores generales y particulares de todas rentas, a sus dependientes, a los empleados en las Aduanas, a los gefes de resguardos y a sus subalternos el zelo, la actividad y pureza en el desempeño de sus respectivas obligaciones, persuadiendo los sugetos principales, a cuyo cuidado están fiados los puntos de mayor entidad en que estriva el servicio de Vuestra Majestad en esta parte, a la imitación con el exemplo.

Artículo 4

Se les habrá prevenido igualmente manifiesten a los comandantes, visitadores, tenientes y cabos de los resguardos la importancia del secreto con que deben hacer uso de las noticias que se les dieren relativas a algún contrabando que se sospeche o sepa que se intenta introducir, o que lo está efectivamente, tomando las precauciones correspondientes para que sus subalternos no lo penetren, hasta que estén en parage en donde no corra riesgo que lo sepan, para evitar que por su indiscreción o malicia se malogren las aprehensiones.

Artículo 5

Me persuado a que tendrán escogidos sugetos de conocida probidad entre los mismos dependientes con algunas consignaciones secretas, que sólo ellos lo sepan, y las ignore aún el mismo que se las entregue (que no deberá ser de la renta), con el objeto de zelar la conducta de los empleados en los ramos de rentas, relativo únicamente a su fidelidad, desinterés y zelo sin extenderse a otra clase de averiguaciones y que den avisos reservados y seguros de las observaciones o casos prácticos en que faltaren a qualquiera de estos tres puntos esenciales.

La combinación de estas noticias dadas por distintos sugetos que ignoran recíprocamente sus respectivas comisiones de zeladores reservados, y la ulterior y secreta averiguación del hecho, será siempre importante para prevenir los avisos falsos que tal vez una unión entre ellos casual pudiera ocasionar contra la inocencia.

El corto gasto de estas consignaciones secretas a zeladores, elegidos únicamente por el secretario del despacho universal de la Real Hacienda, que debieran librarse a su favor con otros pretextos, y darían luzes para el descubrimiento de infidelidades que sin él tal vez fueran inavertibles, a más de que la misma incertidumbre de quien es el zelador, en caso de trascenderse que le hay, haría mas y seguro en cada uno el cumplimiento de su obligación.

Artículo 6

Es regular que se habrá tenido presente que la cortedad de los sueldos de algunos dependientes de rentas, y particularmente de los empleados en el resguardo, puede dar lugar a sobornos, que tal vez se evitarían con una competente dotación con muchas ventajas de la Real Hacienda, y que este objeto habrá merecido la atención de la superioridad para proporcionarles este alivio y estímulo quando haya ocasión oportuna, si en el día no lo permiten las urgencias.

Este era un medio seguro para evitar efugios si había infidelidades, y castigarlas con el rigor que merecen en caso de averiguarse.

Artículo 7

Uno de los medios de evitar en parte el contrabando es procurar en quanto se pueda minorar las utilidades que en él encuentra el que le hace.

El contrabandista dexará de serlo en el instante que no halle en él riesgo a que se expone las ganancias que se promete; a más de que más producto rinde a Vuestra Majestad la reiterada venta de un género barato que el que se vende a un precio subido, que desalienta para comprarle segunda vez.

Artículo 8

La calidad mala de un género, por exemplo el del tabaco, es sensible al comprador e impide por esta causa su consumo.

Ymporta pues que el género que se venda caro sea de una calidad correspondiente al precio, pues el consumidor en este caso no siente el valor del importe, ni se detiene tanto en la compra, como lo hace quando se le da el género malo, cuyo motivo incita al contrabando.

El pueblo es la parte más numerosa del estado, y conviene que el tabaco (siguiendo el exemplo) que consuma sea, si cabe, mejor que el bueno que se da por empeño a los particulares.

Artículo 9

Convendría que de tanto en tanto, el superintendente general de la Real Hacienda comisionase secretamente a algunos sugetos de confianza, que el uno no lo supiese del otro, para que le comprasen en los estanquillos y en la tercena algunas pequeñas porciones de tabaco, y que se le remitiesen para que reconociese por sí mismo si la calidad del tabaco que se vende en ellos al público es buena o mala, para remediar qualquiera falta que huviese en esta parte, y el pueblo estuviese bien servido.

Artículo 10

No se habrá pasado en olvido, por lo que mira a la venta del tabaco, la importancia de una orden en que se mande se coteje un mes con otro el tabaco que se vende en cada administración, pues si en ella se reconoce baja, ha de dimanar de culpa de los dependientes, a menos que salga algún regimiento de aquel parage o de sus inmediaciones en donde haya tenido mucho consumo, o que su población haya tenido la desgracia de alguna epidemia, pues, fuera de este último caso, el consumo que antes hacía el regimiento, ha de aumentar precisamente en el parage donde vaya a fijarse, y ha de resultar del cotejo.

Como el soldado no se halla jamás con caudales para hacer provisiones anticipadas, no puede servir de pretexto esta salida para dudar del aumento de la venta en el tabaco, en el pueblo donde vaya, ni de la falta de éste en aquél de donde salió.

Artículo 11

Se supone que se habían tomado las providencias correspondientes para evitar toda desavenencia y desprecio recíproco con que por lo común se miran los dependientes de una renta respecto de otra.

Todo empleado en el ramo de rentas por la Real Hacienda sirve a un mismo soberano.

Estar destinado en rentas generales, en provinciales, en salinas o en tabaco, o en otra de esta naturaleza, no quita la esencia del servicio de Vuestra Majestad.

Es idéntica la igualdad y de mucho perjuicio a los reales intereses esta pretendida primacía y falta de unión muy común en el resguardo por esta causa, cuyos esfuerzos juntos a una buena armonía, deben aspirar a un mismo tiempo al mejor desempeño de sus respectivos encargos.

Artículo 12

Fuera muy del caso para intervenir a los pueblos de España en exterminar el contrabando el que sus respectivos curas párrocos y tenientes inspirasen en el corazón de sus feligreses el horror que este delito debe infundir en todos ellos, evidenciándoles que de él dimanaban las muertes, robos y turbaciones públicas que causan los contrabandistas y que los desórdenes de estos precisan a Vuestra Majestad a cargar sobre sus pueblos tributos que no tuvieran, pues, faltando por causa del contrabando los fondos destinados a las urgencias de la Corona, como se ha manifestado demostrativamente en el capítulo 2 de este escrito que trata de los perjuicios que ocasiona, no queda a Vuestra Majestad otro arbitrio que el duro medio de apelar a nuevas contribuciones.

Persuadidos los pueblos de la solidez de los principios de que dimana esta precisión, que pudieran extenderse al tiempo de hacerles a los curas párrocos aquel encargo con arreglo a dicho capítulo y reconociendo que en la exterminación del contrabando hallarían su interés, fuera seguramente un móvil eficaz para estimularles a la persecución de los contrabandistas, quando no fuese por zelo, a lo menos por su propia utilidad.

Artículo 13

Mucho convendría al real servicio y a evitar el contrabando que quando lo permitiesen las circunstancias se pensase en resistir absolutamente para en adelante qualquiera arriendo de rentas reales a todo gremio o comunidad, pues como estos cuerpos nombran y colocan en las puertas o a sus individuos o a gentes que enteramente dependen de ellos, es muy contingente, por no decir inevitable, la introducción por dichas puertas de contrabandos, que no se verificaran quitando aquel inconveniente.

Artículo 14

Aunque se da por supuesto que en la provisión de empleos de rentas se proceda con la precaución de proveerlos en sujetos capaces, activos y de conocida probidad y desinterés, la importancia de este asunto exige se trate de él en este artículo, a fin de que ni el empeño ni otro motivo

sean causa de que se obre con oposición a aquellos principios.

Deben servir de modelo en esta parte con particularidad la pureza, la inteligencia, el desvelo de los gefes principales, para que su exemplo trascienda a los empleados en la aduanas y las puertas para la cuenta y razón de las entradas y salidas de los géneros y adeudo de derechos a los comandantes de los resguardos, tenientes, cabos y guardas.

De la acertada elección de todos estos dependientes depende el logro de exterminar la mayor parte del contrabando, o el que se extienda y perpetúe en lo sucesivo.

Artículo 15

El ascenso de guardas a cabos, de cabos a tenientes, de tenientes a visitadores y de visitadores a comandantes de los resguardos, según las noticias más exactas y seguras de su desempeño en sus respectivos empleos y de su integridad, y la exclusión de todo ascenso y la privación de los expresados empleos al que falte a la confianza, es tan esencial en la carrera de rentas, que, en faltando a estos principios, jamás podrá llegarse al deseado logro de destruir el contrabando.

Artículo 16

Despedido o castigado con plenas probanzas de infidelidad un dependiente de rentas, se ha de ser inexorable en su nueva admisión a esta carrera. El que se empeñe para que se le restituya su empleo al despedido no puede menos que ir contra las verdaderas reglas que deben adoptarse para contener a los demás con el escarmiento. Al negar solicitudes semejantes podrá acordársele esta máxima a aquel que se interese a favor de un reo de esta naturaleza.

Artículo 17

Baxo del principio de que los empleos del resguardo deben conferirse a sujetos de conocida probidad y de que las plazas de guardas requieren gente de espíritu, cuya conducta no haya sido reprehendida, podrá hecharse mano en las vacantes que ocurran de esta clase y para las que de ellas se creen en lo sucesivo de aquellos soldados que habiendo cumplido su tiempo con honor lo acrediten así por sus licencias como por certificaciones de sus respectivos gefes.

Se premiarían de este modo los servicios de unos hombres que supieron verter su sangre en defensa de la patria, se les substraería de la miseria consiguiente a lo diminuto de sus dotaciones en sus retiros, a los riesgos a que expone la necesidad, que por lo común, de un hombre honrado hace un hombre pervertido, y se pudieran reemplazar de este modo la tropa, las artes y la labranza con unos hombres robustos que eligen por oficio la carrera de rentas, pudiendo y siendo muy a propósito para las otras, de que procuran evadirse.

A más de esto, en un ataque con los contrabandistas, hechos ya al fuego, fuera mayor su tesón en perseguirlos, y más segura su prisión.

Artículo 18

La mala educación de los niños hijos de los contrabandistas, particularmente en Andalucía, en Extremadura y otros parages, es causa de que aquellos vayan aprendiendo a hacer el contrabando a que se dedican sus padres. Estos niños inocentes debieran merecer todo el cuidado del gobierno para substraerles de un riesgo inevitable a que les persuade el mal exemplo, y de unos vasallos que con el tiempo llegarían a ser, sin esta providencia, perjudiciales al estado, con ella le fueran útiles y contribuirían a su opulencia.

Artículo 19

El encargo que también se ha hecho a la tropa y a las justicias de la persecución de los contrabandistas, y el modo de substanciar sus causas con arreglo a las leyes militares, cuando ésta los coja y hayan hecho resistencia, y la rigurosa observancia de la real cédula que lo autoriza, es uno de los medios más prudentes y eficazes que ha discurrido el zelo del digno ministro que se lo propuso a Vuestra Majestad para contener el desorden de la causa que le motivó.

Si a esta providencia para evitar la efusión de la sangre de la tropa en función en campo raso los contrabandistas abrigados de las cargas y de las caballerías, se añadiese el permiso de que usase de algunas granadas en ocasión que no pudiese causar algún incendio, se ahorraría la inestimable pérdida de un defensor de la Corona, se atemorizaría al vil contrabandista y se dividiría con más facilidad su número para proceder sin exponerse tanto a su prisión y captura.

Artículo 20

Convendría que se sugetase a todos los embaxadores y ministros extranjeros a que precisamente se registrasen en las aduanas, y no en sus casas, los equipages que embían o trahen quando vienen a esta Corte en calidad de tales. El registro en sus casas nunca puede hacerse con la formalidad que se haría en las aduanas sin perjuicio de la libertad de derechos por seis meses de lo que fuese para sus personas o adorno de sus habitaciones.

Si pudiese quitarse esta libertad de derecho y disponerse que los satisficiesen de aquello que los adeuda, abonándoles para ello una cuota proporcionada por medio de un convenio con sus respectivas Cortes, se evitarían muchos contrabandos sobre artículos de mucha consideración, que hacen por lo común, sin saberlo el embaxador o ministro embiado, los gefes de su casa y otros dependientes suyos, dimanados de esta libertad y de no registrarse precisamente en las aduanas lo que trahen, embían, o hacen venir.

Este método, tengo entendido que se executa con nuestros embaxadores en la Corte de Alemania, y pudiera seguirse este exemplar contando para todo con el zelo y amor a la patria del digno secretario del despacho universal de Estado, que con tanto acierto y esmero promueve la felicidad de la nación.

Artículo 21

Convendrá que se reitere la rigurosa observancia de los artículos que contiene la real cédula de Vuestra Majestad de 17 de Diciembre de 1760, en quanto no se derogue expresamente por este escrito, si Vuestra Majestad se sirve aprobarle o por otra real orden posterior, que tenga Vuestra Majestad a bien que se observe.

Artículo 22

Creeré que se haya adoptado por máxima constante que el premio y el castigo son los dos polos en que estriba el desempeño de los mayores asuntos y que al que se distinga en la prisión de un contrabandista, particularmente si es de los famosos, sea más atendido en la entidad del premio que el que sólo coge el contrabando, siendo la recompensa tan executiva, como debe serlo el rigor de la pena en el que falte a la fidelidad de su empleo; pues la prontitud en uno y otro caso anima y estimula al buen servidor de Vuestra Majestad y contiene al que no lo es:

Madrid, 31 de Octubre de 1783.
Domingo de la Torre y Mollinedo

Documento 2

Excmo. Señor

El contravando en la América es, sin duda, uno de los delitos más enormes que se pueden cometer. Los executores de él son enemigos declarados del Rey y del Estado, porque defraudan a Su Majestad sus justos derechos y empobrecen al público con la extracción continua del oro, plata y frutos preciosos que pasan a manos de los extranjeros sin esperanza de volver jamás a las nuestras, de que se origina la miseria y abatimiento del comercio nacional y de los pueblos en general y la opulencia y felicidad que advertimos en otros reynos y provincias, menos favorecidas de la naturaleza y de la providencia.

Son los contravandistas, por lo común, hombres desarreglados, viciosos, que no tienen que perder, y que, ambiciosos de adquirir para fomentar su desorden, miran con indiferencia la religión, el Rey y la Patria; ellos turban la armonía del comercio, arruinan a los buenos negociantes, atropellan las leyes y reglas establecidas, y corrompen las costumbres con el mal ejemplo.

Sin embargo miramos con dolor que este género de gentes, que debían detestarse y perseguirse con todo el rigor imaginable, logran abiertamente la protección de aquellos gobernadores y ministros a quienes Su Majestad y las leyes han fiado la custodia de tan estimables dominios, entrando a la parte con ellos en esta especie de robos.

Las costas de Cartagena, Tierra Firme y Buenos Ayres son los principales parages donde se practica con desbergüenza insolente esta maldad, y se halla tan arraigada y embebecida, que es forzoso aplicar medios fuertes y extraordinarios para cortarla o a lo menos minorarla, escarmentando a sus autores con algunos exemplares castigos, que los amedrenten e infundan en otros, el horror, que tanto importa, al bien universal de la Monarquía.

Los navíos, que con el título de guarda costas, se establecieron en la de Cartagena y Tierra Firme, al mando del Conde de Clavijo, y fueron eficaces a contener este daño mientras estuvieron en comisión, produxeron la Guerra que el año de 1739 nos declararon los Ingleses; en el día, es inadaptable este medio, atenta nuestra constitución que aconseja el que se obre con prudencia, sin estrépito, que dé fundamento a la guerra de las demás potencias, tomando medidas económicas, que, siendo dentro de casa y con los propios vasallos, ninguno se puede oponer a ellas de la parte de fuera.

En otro papel que tuve el honor de poner en manos de Vuestra Excelencia expuse los medios regulares, y nada violentos, que según mi práctico conocimiento me parecieron proporcionados para asegurar los diezmos y señoreage del oro y plata, y evitar la extracción de estos metales en especie y moneda, guiándolos en derechura con pasaportes a los puertos y plazas de comercio, y prohibiendo su conducción por caminos extraviados con pena de comiso.

Aora propongo, que es necesario añadir otras providencias que dictan la necesidad y el conocimiento del desorden, y caben en la potestad real y en la mente y espíritu de las leyes y ordenanzas pragmáticas.

Según éstas, tiene perdimiento de todos sus bienes y diez años de presidio, por la primera vez, el vasallo natural o extranjero que fuese convencido de hacer el contravando con súbditos de otras potencias, y por la segunda, pena de la vida, como también los gobernadores, y ministros reales que se mezclasen o disimulasen estos delitos; es necesario renovar y vigorizar estas disposiciones, expidiendo rigurosos órdenes, con expresiones duras y eficaces para su observancia infalible, publicándose por vandos en todas partes.

Que todos los vecinos seculares de qualesquiera grado y condición sean obligados a delatar el contravando, luego que le sepan, y no den auxilio, ni abrigo al contravandista, vajo las mismas penas.

Que todas las ropas, frutos y efectos que se llebasen e internasen en aquellos payses, bayan guiadas precisamente por pasaportes que expliquen el número de las piezas y especies que conducen, las presenten en todos los lugares de su tránsito a los jueces o administradores de las aduanas y devuelvan al puerto, o lugar de su salida, con razón de su entrega, venta o consumo.

Que las partidas que se encontraren, sin este requisito, se declaren por de comiso, procediendo contra sus dueños y conductores, en la forma prevenida, por leyes.

Que respecto de que los conventos de religiosos y casas de eclesiásticos sirven frecuentemente de almacenes, y pósitos, donde se ocultan los grandes contravandos, y abrigan los contravandistas, en daño público, y desprecio de las leyes, se ruegue y encargue por Su Majestad a los Obispos y Prelados que los prohiban con rigurosas penas.

Que los gobernadores, oficiales reales, corregidores y demás justicias sean obligadas a vigilar la conducta y operaciones de sus comarcas en este particular, y den noticia a los virreyes y a Su Majestad de los vicios que observasen para que se apliquen los remedios oportunos, manifestándoles cuanto consideraría el Rey los esmeros y celo que acrediten en esta importante materia y el

desagrado con que miraría su tibieza e indiferencia.

Que en todas las capitales, puertos y cabezas de partido se publique que Su Majestad, por un efecto de su natural magnanimidad y clemencia, perdona todas las contravenciones y delitos cometidos hasta aora en esta línea y quiere que no se inculque ni persiga a sus súbditos por los abusos pasados, con tal que, detestándolos como merecen, se sugeten y acomoden a el justo modo de traficar que prescriben la razón, la equidad y los reglamentos y pramáticas que ay al presente o las que se les comunicasen en adelante.

Que a los navíos de comercio, que salgan de la Europa para aquellas partes, se les señalen puertos, en que precisamente hagan su descarga para evitar las arriadas maliciosas a baías, ensenadas, caletas o bocas de ríos donde no hay población ni guardas que celen el contravando, declarando por de comiso las embarcaciones que se encontraren fuera de los nombrados, con sólo el echo de hallarlas descargando, excepto un caso extraordinario de necesidad.

Que los maestres, o sobrecargos de los bageles mercantes sean obligados de entregar a su arribo a los puertos, en América dos relaciones que expliquen el contenido de su carga registrada en España, jurando que en su derrota no se ha atracado ni recibido efectos de otra embarcación nacional ni extranjera; y que estas relaciones se coloquen, una de las caxas reales y otra en la aduana, para que en todo tiempo consten las porciones de entrada, sus especies, el día de su introducción y los sugetos que reciben.

Que los fardos y cajones que saliesen con las propuestas guías de los puertos de comercio a el país interno, a más de expresar el pasaporte o despacho, los géneros que incluien se marquen y sellen por la parte de afuera, con las Armas de su Majestad para maior precaución, sin llevar derechos por estas diligencias.

Las enunciadas reglas bastarían a mi parecer para desarraigar la peste del contravando; pero, haviéndose de cometer su execución a los mismos que se hallan contagiados de este vicio, sería importante destinar persona o personas de provado celo e inteligencia del país, con autoridad aparente y ceñidas facultades, para alarmarlos y moverlos a el cumplimiento de sus obligaciones.

Esto es lo que alcanza mi cortedad, por aora, asegurando a Vuestra Excelencia que si mis talentos y fuerzas igualasen a el celo y amor que tengo al servicio de Su Majestad y ventajas del Estado, en nada me emplearía con más gusto que en aniquilar de raíz este mal que nos destruye.

Cayetano Izquierdo
(AHN, Estado, Leg. 3200)

Documento 3

Excmo. Señor

El haverse dignado Vuestra Excelencia por un efecto de su bondad, admitir algunos papeles (que siendo míos me excusa decir ynútiles) dirigidos sólo a proporcionar a Vuestra Excelencia algún alivio a las fatigas que le ocasionan las yncesantes tareas, me ha dado motivo a molestar de nuevo su atención en el presente, con el objeto de ver si encuentro un medio de contener, sin dispendio ni estrépito, el crecido número de contrabandistas que ynundan la nación (asunto que tanto clama por el remedio).

No es mi ánimo, Señor Exmo, repetir con fastidio quanto se ha dicho y determinado sobre esta materia, sino proponer el remedio de tan grave daño, evitando las reflexiones, noticias ystóricas, leyes y autoridades con que pudiera exhornarlo; pues, dirigiéndose este discurso a Vuestra Excelencia, encuentra en su sabia penetración, todo lo que ni lleva ni pudiera contener.

No es fácil mirar sin dolor el mal exemplo a los vasallos, desobediencia a los juezes crecidos gastos del herario, perjuicios y atrasos de la real hacienda, ynsultos, robos y muertes, que siente España con la multitud de contrabandistas, que, de día en día, le van preparando fatales consecuencias, ia ha enseñado la experiencia que mirarlos y atraherlos por amor, perdonándoles o

dándoles destino, es inútil, pues unos lo admiten y otros no; y aunque lo hubiera para tantos, sería dar estímulo a que otros muchos por este medio buscaran su felicidad. Del propio modo se ha visto y está viendo que tratarlos con vigor es muy costoso a la Corona, y sólo sirve de poner alas a sus insultos; pero sobre todo Señor, lo más sensible es ver derramar sangre de una porción de vasallos, que, mejor dedicados, pudieran servir de lustre a la nación, tanto los ocupados en el contrabando, como los muchos que están a contenerlo y perseguirlo, de suerte que sólo parecía conveniente elegir un medio, entre estos dos extremos.

Bien meditada la razón de haver llegado al húltimo punto, el contrabando, especialmente el del tabaco, que es el que motiva los daños enunciados, se encuentra que por regular son todos y cada uno de los vasallos, quienes lo protegen y fomentan; pues el contrabandista, tiene su acogida y abrigo, con sus propios familiares y amigos, en los pueblos de donde son naturales, o conocidos; al punto que hallí conducen el tabaco, por todos estos, se *despacha a precio mucho más bajo* que en las reales oficinas, y como los que zelan el fraude son pocos y tantos los interesados, como yndividuos gastan el género, y jamás podrá contenerse el perjuicio hasta que a cada uno de los que en el día le protegen les interesa descubrirlo.

Como el daño nace de este principio, para atajarlo y conseguir el fin propuesto, sería conveniente tomar conocimiento del tabaco que gastava cada pueblo quando aún no estava extendido como aora el contrabando y, haciendo un cómputo prudencial del vecindario y circunstancias que entonces tenía con el que al presente se tenga, destinar higual porción para el consumo, repartiendo al fin del año el sobrante, sin excepción de personas, entre todos los que constare gastarlo.

La utilidad de este medio se registra sin obscuridad, porque advirtiendo el vasallo, que siempre ha de consumir el tabaco de la oficina real, no es de creer se dedique a gastar el de contrabando por gusto, y el otro por precisión, pues sólo adelantaría duplicar gastos y esponerse al riesgo de ser castigado por el fraude.

Es menos de esperar que el vezino antepusiera al gasto y consumo del de la oficina que le estava repartido, el de contrabando, quando aquel tabaco lo tenía en su poder por el justo precio, y no es regular que reservándolo fuese tan en contra suia a hacer dicho beneficio al defraudador; de aquí nacería descubrir unos el fraude de otros, como higualmente interesados en que no se diese consumo al tabaco intruso, para que al fin del año fuese corto o ninguno el sobrante del de la oficina para el repartimiento.

Logrando de este modo no tener consumo el fraude, seguro está Señor Excelentísimo fuesen menester muchos guardas, órdenes y tropa, para que los contrabandistas mudasen de ocupación, y es sin duda este medio más útil que otro alguno; pues con él se repara la decadencia de una renta tan crecida, teniendo entonces cierto y seguro el consumo, aliviándose las muchas cantidades que en el día se invierten en los destinados a perseguirlos.

Nada tiene de extraño este arvitrio, aunque se diga que el tabaco no es de primera necesidad para la subsistencia de los vasallos, y que por lo mismo es duro el repartimiento, pues, aunque es verdad que sin él muy bien puede subsistirse, se halla adoptado con tanta pasión en España, que los más le anteponen a todo otro gasto no preciso a la vida, experimentando con él conservar o adquirir la mejor salud, de suerte que les sería perjudicial a los que gastan el género dejar de hacerlo, advirtiéndose de aquí que lo que principió por gusto y se continuó por hábito, se retiene por necesidad, y, como que el repartimiento del sobrante es sólo entre aquellos que conste gastarlo, nada más se hace que obligarlos a que conocidamente consuman el de la oficina, sin que puedan hacerlo del de fraude.

Además, que tampoco es de absoluta necesidad para todos, el gasto de la sal; y sin embargo, al fin del año se reparte el sobrante; y menos lo será el de las carnes, que en muchos pueblos al fin de la semana se distribue entre cierta clase de vezinos, quando principiada a corromper apenas pueden disfrutarla, siendo la causa de repartirse estos sobrantes, el vénéficio común y evitar mayores daños; por saberse, que usan los más a quienes toca el repartimiento de la carne, de la sal, y la aprovechan salada, no puede darse otro caso donde militen estos fundamentos con más eficacia que en el presente, para que por higualdad de razón deva determinarse lo propio.

A esto se agrega, que la porción de tabaco, destinada para el consumo de cada pueblo, no ha de ser excesiva, sino la misma que voluntariamente consumía cuando aún no estaba extendido el contrabando, pues por lo mismo no podía ser el sobrante tanto que causase gravamen al vecindario.

No se me esconde que gravar a los vasallos directa, o indirectamente, se ha mirado siempre con odio, y aborrecimiento; pero compensada la gravedad, y perjuicios del contrabando, en ninguna la pensión de dicho repartimiento; especialmente cuando éste nace del delito común de los vasallos que queda anunciado, y que no puede castigarse con particularidad, sino en los términos propuestos; tampoco se me oculta que son muchos los de distintos fueros y jurisdicciones, a quienes por ningún capítulo acaso se estimaría comprenderlos en el repartimiento, pero no es presumible que éstos por su carácter y circunstancias, diesen ocasión de quebrantar las reales órdenes, que tienen el cargo de procurar su observancia aunque sería conveniente, que los respectivos gefes o prelados se encargasen de celar y evitar que se cometiese el fraude.

Bien conozco que nunca podrá desterrarse el contrabando en términos que deje de consumirse algún tabaco; pero para alguna corta porción que pudiera tener salida, ni habían de permanecer tantos contrabandistas, ni los pocos que quedaran habían de exponer sus personas y haciendas, por la corta ganancia y aún yncierta, de una leve porción de tabaco que la extravagancia de alguno quisiera consumir.

La distribución de otro sobrante no había de ser perpetua, pues bastaban pocos años a los contrabandistas para conocer serles imposible consumir la multitud de arrobas, que en el día yntroduzen, y, hallándose de este modo precisados a mudar de vida la mayor parte de ellos, podría usarse de otros arbitrios que aora no tienen cavimento, para coadinarles tan feliz propósito, aliviar los vecinos y contener los pocos que restasen.

Finalmente, nada obsta a la ejecución del medio propuesto, que éste no pudiera ejecutarse en las capitales o pueblos de higual vecindario; porque estos con las tropas y rondas que los defienden, cortan el paso al contrabando, para que no pueda tener el consumo con el descaro que en los demás pueblos del Reyno, ni en crecidas porciones; por que los contraventores no tienen en ellos su principal asiento y acogida, sino en los pueblos ynferiores e indefensos, y como en estos mui bien se puede hazer el repartimiento del tabaco sobrante al fin del año entre todos los vezinos que conste gastarlo, sin distinción de personas, porque todos deven gastarlo de las reales oficinas. Así se lograba lo que tanto se desea: contener a los contrabandistas sin derramar sangre y sin el más leve atraso de la Corona, cuio pensamiento tendría mejor logro, si en todos y en cada uno de los pueblos se destinasen cierta porción de tropa, que ésta se remudara de corto tiempo para evitar las amistades e interioridades que estos pudieran tener, y así sabiendo los contrabandistas, (y aún los demás facinerosos del Reyno) que no podían abrigarse en pueblo alguno, ni pasar por tierras donde no fuesen perseguidos, descubiertos y aprisionados, no se atreverían a manejar con el abandono que aora lo hacen, buscando las bueltas o ausencias a la tropa, pues no siempre aquellos van aquadrillados y en disposición de resistirse, sino las más vezes, dispersos y ocultos, fáciles a ser de este modo contenidos.

Excelentísimo Señor, Vuestra Excelencia podrá con su sabia penetración dar a este discurso el aprecio que tenga a bien, dignándose de admitirle como un deseo de acertar y de imponerme los preceptos de su agrado. Nuestro Señor prospere la importante vida de Vuestra Excelencia los muchos años que puede y este Reyno necesita.

Madrid, 14 de Octubre de 1786

A los pies de Vuestra Excelencia, su más atento y reconocido servidor: Juan Marcolini.

(AHN, Estado, Leg. 3200)

Documento 4

Excmo. Señor

La renta del tabaco ha sido piedra de toque donde todos los señores ministros de la Real Hazienda han hallado un pronto recurso para las urgencias de la Corona, apadrinados del dictamen de muchos políticos, que reputando su uso como un extremo vicioso, han creído que de reprimirle se conseguiría un triunfo, y que si la pasión dominase, fuese a costa de los que mejor pudiesen sostenerla, o de un insensible tributo del vasallo.

No obstante que la experiencia ha manifestado todo lo contrario, pues el rico no se incomoda por el precio, le compra de contrabando o le tiene de regalo; y el pobre es el que menos ha podido contenerse, quitándose una parte del sustento, obligado de la habitud, que se ha hecho como una segunda naturaleza; vemos que siempre ha reynado la antigua preocupación, encareciendo el precio del género, sin considerar en los gravísimos perjuicios que nos acarrea, no en las grandísimas ventajas de que nos privamos.

La naturaleza nos ha franqueado este precioso fruto con tal abundancia, qual ninguna otra nación de Europa puede adquirirla; lo mismo en su calidad, con toda la variedad y excelencia que se requiere para sus diversos usos, ya sea en polvo, rapado, cigarros o rollo; de forma que España reúne en sus posesiones de Santo Domingo, Puerto Rico, Trinidad, Buenos Ayres, Luisiana, Guayaquil, Havana y Filipinas, quanto tienen las otras potencias de más excelente y abundante de su género, y las proporciones imaginables para promover los plantíos a mucho menos coste que aquellas, que todo lo sostienen a fuerza de esclavos negros, quando nosotros sólo empleamos algunos; pero en lo general protegeríamos a unos vasallos libres que gozarían el fruto de sus labores en haciendas propias como hoy se verifica con las porciones que les consumimos.

El sistema que hasta aquí hemos seguido contradice en mi corto entender a todos aquellos principios, pues encarecer un género de que abundamos y de que abundan otras naciones es querer que la nuestra haya de consumir precisamente todas las producciones de nuestros dominios de que han de resultar las fatales consecuencias que notamos.

1. Minorarse o dejarse de propagar los plantíos de nuestras posesiones de América, con detrimento de aquellos naturales que pudieran enriquecerse como los de los dominios extranjeros, que tienen los mayores auxilios y protección en este ramo.
2. Dejarse de emplear muchas embarcaciones españolas, que mantendrían un considerable número de marineros, a correspondencia de como se propagase este comercio en América y Europa, con especialidad en las costas de Italia, y hoy las de Levante, en que los turcos tienen tanto consumo de tabacos.
3. Privarse el Herario Real de un aumento considerable de valores, qual pudiera tener si se diera a este fruto todo el giro de que es susceptible, ampliando las fábricas de Sevilla y otras que pudieran establecerse para lograr en España el surtimiento de todas las clases de tabaco, a precios cómodos, que pudiesen competir con el de las otras naciones.
4. No aliviar al vasallo español de una pesada carga que sobstiene a su propia costa, contra la práctica de las demás potencias, que han sabido con este fruto hacer un ramo estimable de comercio como le tienen en todo el mundo, introduciendo cargamentos completos, que nadie pudiera dispensar como las fábricas de España, gozando de la ventaja de una feliz situación.
5. No exterminar de una vez el contrabando es ilícito, a que damos el mayor fomento por la carestía de nuestros tabacos, pues si los tuviésemos en abundancia a igual precio y de las mismas calidades, que los apeteceamos, serían ociosas las introducciones, que han perdido tantas familias y vasallos útiles, sacrificando sus bienes y haciendas para las costas procesales de tantas causas que sólo sirven de mantener una infinidad de curiales, siendo en la realidad un gravoso peso del Estado, que se han abandonado por falta de subsistencia por esta renta, causaría la mayor compasión.
6. No ocupar una infinidad de gentes ociosas, como se pudiera en tantas labores y que se mantuviesen a costa ajena, como se verifica con todos los artefactos y demás ramos industriales que

se consumen fuera del Estado que lo produce, cultiva y mejora.

Este es el secreto a voces, con que la refinada política bien entendida de los extranjeros ha sabido guardar una justa proporción reglando los tributos, y el precio de sus tabacos a correspondencia del que tienen los países confinantes, conociendo que de lo contrario sería inevitable el contrabando y el estanco del género, porque ninguno puede tener circulación, si no lleva el signo de igualdad o de mayor conveniencia para asegurar compradores.

La excelencia de nuestro tabaco labado de Sevilla ha sabido sobrepajar en algún modo estos inconvenientes, haciéndose estimable entre algunas personas ricas de otras potencias, como sucede con una tela esquisita de oro o de plata, que sirve para pocos, y es quasi inútil en el ramo de comercio.

Causa compasión el reflexionar lo que cuesta a un español el economizar su tabaco. Se abstiene de sacar la caja delante de otro; se esconde para tomar un polvo; le conserva entre sus dedos horas enteras; acude a él a mucha parte de sus necesidades y ocupaciones; le impide para excultarlas; regla los polvos que ha de tomar cada día, y quando se le concluye su pequeño repuesto, bate la caja (como si fuera de guerra), la examina, y rae hasta que no deja partícula que no aproveche. Si es fumador, pica el tabaco y le pone es su cigarro, mezclado a veces con ojas u otros simples, que minoran el gasto; le chupa y fuma hasta el último extremo, a costa de abrasarse los dedos, los labios y las entrañas, porque traga un humo tan inmediato al fuego que es preciso lleve todas sus qualidades. Omite la impropiedad de andar de boca en boca, siendo tan repugnante, como el tráfico fraudulento que se hace de cigarros viciados entre la tropa y gente pobre.

Por el contrario medítase la conducta de un extranjero. Lo primero que presenta a todos es su caja llena; hace instancias y busca diferentes calidades con que satisfacer su gusto y el ageno; el tabaco rueda entre sus papeles, en sus talleres u oficios, siendo un compañero inseparable de sus tareas; con él despiertan el ingenio, avivan el discurso, y es el primer agente para sus sociedades. Le renuevan sin mezquindad, arrojando o dando los sobrantes a sus domésticos, y los que fuman lo hacen en pipa larga, buscando varios medios de dilatar o refrescar el humo. Si alguno entra en sus naves, lo primero que le presentan es la oja de tabaco para que fume de valde, y si quiere comprarle, por pocos quartos llena sus faltriqueras. No hay que buscar más estímulos irresistibles para el contrabando y minoración de valores que muchas veces se ha advertido en esta renta.

Yo supongo que las labores y consumos de tabacos actuales en España sea de dos a tres millones de libras, por corresponder al valor total de ocho millones de escudos, que siempre se regularon sobre el precio antiguo ignorando el aumento que hoy pueda tener la venta según el nuevo. Pero, sea el que fuere, debemos suponer que todo sale de la substancia y sudor del vasallo, como lo que nos usurpa el contrabando, que pasa a manos de los extranjeros, vendiéndonos la libra de tabaco rapé al mismo o mayor precio que el nuestro, y necesitándose de dos libras mientras que dura una de polvo. A tanto llegan las preocupaciones del hombre por gozar de lo que le está prohibido.

Si pudiésemos conseguir que estos mismos valores los adquiriese el herario real, beneficiando notablemente a los vasallos de ambos mundos, contentándolos, libertándolos de tantas vejaciones y poniéndolos en mejor disposición de alimentarse y de pagar sus tributos, me parece que nada debiera omitirse: pues todo pende de que de los plantíos y cosechas actuales de América y la India se aprovechen todos; en que se procuren sus aumentos, como infaliblemente subcederá, a correspondencia de las mayores ventas y consumos, y en que se amplien y pongan nuevas fábricas para toda clase de tabacos, que compitan con los de otras potencias, y eviten sus introducciones en nuestros dominios.

Para esto es necesario que nuestras labores de dos o tres millones de libras se extiendan a seis o a ocho millones como puede ser, y que repartido entre ellas el valor actual de la renta y todos sus gastos y cargas nos pongamos al nivel de precios con las demás naciones, y aún a tener la primacía en la concurrencia. Nuestra feliz situación nos asegura los consumos de Ytalia y de Turquía, que serán los que nos paguen esta rica mina a el contante, o en cambio de los géneros que suministran.

Toda esta grande obra no debe asombrarnos, antes me parece facilísima y segura, si se

aplicaren metódicamente los medios que dicta la prudencia y la experiencia en todos los ramos de comercio. Propondré los que concivo por si pudieren merecer la aprobación de Vuestra Excelencia:

1. Pedir una noticia del estado actual de nuestras cosechas en América, reguladas por un quinquenio: Si han tenido decadencia, y sus causas. Si pueden aumentarse las labores y cosechas, y hasta qué cantidades por presupuesto. Los medios para conseguirlo, y si los extranjeros hacen algún comercio o extracciones ilícitas, en oja o tabacos labrados.
2. Mandar acopiar todo el fruto de cuenta de Su Majestad satisfaciendo su valor a los precios corrientes, y abastecidos aquellos dominios, conducir lo demás a España a flete en los retornos de nuestras naves de comercio.
3. A correspondencia de la abundancia y repuestos que se pudiesen adquirir debieran ampliarse nuestras fábricas de Sevilla, y si, como es regular, no pudiesen ser suficientes formarse otra sobre las orillas del Tajo en las inmediaciones de Aranjuez, que sirbiese para el surtimiento de ambas Castillas y reynos de Aragón, Valencia y Murcia, con lo que se socorrerían una infinidad de pobres familias, y la real hacienda ahorraría infinitos caudales en los transportes.
4. Atraher, sin omitir diligencia ni gasto, algunos fabricantes del Brasil para que instruyan en el modo de introducir el melazo, y hacer el tabaco de rollo, como se intentó en el año de 1717 sin buen éxito, y lo mismo con algunos otros extranjeros prácticos en la formación de carotas y tavaco rapado empaquetado en plomo a la holandesa, pues todo esto es muy fácil por la proximidad y comunicación de nuestros dominios con el Brasil, Curazao, Surinam, Jamayca y la Martinica, pudiéndose dar el caso de que ya en Europa se hallen personas prácticas que aspirasen a los premios y colocaciones que se les ofreciesen. Mayores dificultades ha sabido vencer la sabia penetración del Rey, nuestro señor, en el estimable secreto de la china de Sasconia, en máquinas y otras apreciables adquisiciones.
5. Conseguidas las manos maestras, no es dudable que en nuestras posesiones tenemos, y pueden propagarse, todas las calidades que se requieren en abundancia de rancio, de samonte redondo en polvo, y toda la oja y rama que se necesitase para las labores, y según ellas, resolvería Su Majestad las fábricas que conviniese establecer en La Havana, Sevilla u otros parages de aquellos y estos dominios.
6. Luego que se facilitase el precio cómodo en que pende la seguridad de las cosechas y de los valores, se debieran establecer almacenes en los principales puertos de nuestra península con especialidad en las costas del Mediterráneo hasta Cádiz, para que con antelación hallasen embarcaciones que se dirigiesen a los mares de Levante y de Italia, los repuestos por mayor que necesitasen para su comercio; y, si hubiese sobrantes, se facilitasen a los extranjeros que los pidiesen con algún leve aumento que los diferenciase; debiendo ser este punto de corta detención, pues a lo que se debiera aspirar es a conseguir la preferencia con el copioso despacho, y a que muchos pocos de los extraños nos diesen lo mismo o mucho más, que hoy pocos muchos extrahidos de la substancia y sudor de los vasallos. Nada es más conveniente que un libre comercio abierto para todos a precios moderados, quando la abundancia facilita los caminos, y éstos los tenemos en nuestra mano.

He ceñido a estos seis supuestos generales la seguridad de mi pensamiento, pero debo hacer presente a Vuestra Excelencia que la mayor para que jamás pueda verificarse decadencia de los valores de la renta, consiste en que siempre ha de subsistir el estanco y prohibición de tavacos extranjeros que hoy tenemos, y nunca se ha de minorar el precio, señalando a principios de cada año el que deba tener en él, sino a correspondencia de las porciones de este fruto que tengamos existentes que puedan acopiarse y labrarse hasta que lleguemos a conseguir la abundancia, que precisamente ha de ser mayor que la que tiene qualesquiera de las potencias separadas del norte, pues ninguna posee la extensión de dominios, ni de vasallos, de la Corona de España.

Es igualmente infalible, que conforme vaya bajando el precio de nuestros tavacos, y introduciéndose la variedad y perfección de ellos y de los extranjeros, se han de aumentar los consumos domésticos; así porque no hay motivo para economizar en una pasión que se ha hecho dominante como por que son a lo menos duplicados los consumos en el uso del rapé que se haría común,

y cesará el contrabando, faltando la causa que hoy le motiva. Ninguno es tan insensato que arroje su dinero quando halla lo que desea a menor precio.

Quando lleguemos al caso de la igualdad o de la preferencia por la minoración de nuestros precios, conoce bien la penetración de Vuestra Excelencia que nadie puede disputárnosla, y que puede llegar el caso de que las mismas naves extranjeras se surtan de nuestros almacenes para sus tráficos. El comercio es muy fino y busca sus ganancias en qualesquier parte que las halla; lo mismo digo por los arrendadores de todos los estados de Italia, que consumen más tabaco rapé en sus estancos en un año comprado a los holandeses, que el que estos gastan en todas las provincias unidas en dos años.

Mientras subsistan los precios altos de nuestros tabacos habrá contrabandistas, y, a su sombra, ladrones, salteadores y asesinos a pesar de qualesquiera penas que se impongan. Mejor es prevenir los delitos, disponiendo los medios para que no se cometan, que apurar los caminos de descubrir los reos, siendo estos infalibles atraídos de la codicia, de la necesidad y ruda educación. Este punto pertenece a los moralistas, y no sé qual pueda ser su dictamen. Algunos salvan de pecado al contrabandista en el fuero interno, como si no lo fuese faltar a la obediencia del legislador que tienen jurada, y exponerse a los riesgos y penas que les amenazan con detrimento de sus bienes y familias.

Si alguno hubiese intentado (a imitación de otros payses) escribir sobre los intereses de España mal entendidos, me parece hubiera dedicado uno de sus principales artículos a la renta del tabaco; porque poseer con abundancia un fruto apetecido y buscado de otras naciones que carecen de él, que puede propagarse al infinito, y afianzar uno de los ramos más principales de la Corona consiguiendo sus valores a costa agena, y verle reducido a una pesada carga sobre unos hombros débiles, como hoy son los del común de nuestras gentes; es preciso lo notase y sacase iguales consecuencias que si los holandeses huviesen estancado su especiería y demás frutos de Oriente a sólo el consumo de sus dominios en Europa, sacando de sus pocos vasallos a precios muy subidos, una pequeña parte de las riquezas inmensas que les producen aquellos preciosos ramos de su comercio general.

Tengo presente el establecimiento de la renta del tabaco en América de quenta de la real hacienda, pero nada influye contra este pensamiento, porque la consideración de ser aquellos países los que producen el género ha obligado a que se le dé un precio muy moderado a correspondencia del que pagamos en España, y con todo hay parages en aquellos dominios que experimentan el contrabando.

Reítero a Vuestra Excelencia: he formado estas reflexiones por parecerme que la naturaleza de los valores de esta renta es opuesta a la tranquilidad y bien del Reyno, como se comprueba con tantas rondas, tropas y justicias que tienen la comisión de su custodia, sin que puedan exterminarse los contrabandos. Qualesquiera decadencia fuera mejor subsanarla por otro suabe tributo general (como le tengo indicado) que sobstener éste, que siempre ha de ser ruinoso y lamentable. Nada me parece pudiera aventurarse si se siguiese el orden metódico que dejo propuesto, porque, según las noticias que ha visto de los productos de este fruto en nuestras posesiones, puede esperarse todo el progreso que concivo, pero como mis tareas llevan siempre el sello del respeto y de la sumisión debida, con ella lo hago presente a Vuestra Excelencia por si su superior talento las hallare adaptables al mejor servicio de Su Majestad, que es mi único objeto.

Nuestro Señor guarde la importante vida de Vuestra Excelencia los muchos años que le suplico.

Madrid, 20 de Septiembre de 1784
Bernabé González y Chaves
Excmo. Señor Conde de Floridablanca
(AHN, Estado. Leg. 3200)

Documento 5

Real Cédula de 13 de Abril de 1690

EL REY

Por quanto experimentándose continuamente lo mucho que conviene evitar la introducción de géneros en Francia, y quitar este continuado desorden que procuran los interesados executar con toda cautela y disimulo, se ha hecho particular reflexión sobre los medios que podrán conducir a este fin, juzgándose por necesario valerse de algunos extraordinarios para atajar tan grave y tan escandaloso daño, y considerándose que no se introducirían los géneros en Francia en estos reynos si no hallasen forma y abertura para lograrlo por los puertos marítimos y fronteras, pues, si se observasen puntualmente (como devía hazerse) las órdenes que se han expedido prohibiéndolo se huviera conseguido un tan importante fin. Pero, aviendo manifestado la experiencia que no han bastado, he tenido por conveniente resolver y mandar lo que sigue:

1. Que aunque los jueces del contravando tienen comisión particular para descaminar y dar por perdida toda la mercadería prohibida, todavía, juzgándose que no obstante esta providencia avrá muchos fraudes, o ya por que en los mismos lugares se introducirán en estos ministros al exacto y entero cumplimiento de su obligación, he mandado que por la parte donde toca se emben órdenes a todos los corregidores, alcaldes mayores, y justicia de los lugares de estos reynos para que estén con todo cuidado y atención a no permitir pasen por los lugares de su jurisdicción mercaderías u otros géneros de Francia, ni de otra parte sin despachos legítimos; y que, si las encontraren las den por perdidas, concediéndoles jurisdicción acumulativa, a prevención, en todas las causas y mercaderías de Francia que aprehudiesen, con todas las que vinieren mezcladas en ellas, como está dispuesto por uno de los capítulos de las Ordenanças del contravando, dándoles a dichas justicias y denunciadores la parte que se concede a los jueces del contravando, con orden de que otorguen las apelaciones conforme a derecho para el Consejo de Guerra, y con conminación de que, si se averiguare que ha pasado por su jurisdicción lo que en otra parte se descaminare, se procederá con todo rigor contra ellos. Y con el mismo se ha de proceder por los jueces de comisión y por el Consejo de Guerra en la declaración de los descaminos, teniendo preferentes las cautelas con que se introducen géneros prohibidos, queriendo aplicarlos a fábricas de dominios o de los de amigos.
2. Aunque la orden referida se ha de dar a todas las justicias de estos reynos, a donde conviene poner más especial cuidado es en la frontera de Portugal por ser tan dilatada y abierta por todas partes y sin el menor impedimento para la introducción de todo lo que se intentare. Y teniéndose entendido que en no pocos puertos de Portugal entran muchos géneros de Francia, y que de ellos se consume muy poca parte o ninguna en aquel reyno, he mandado con particularidad al gobernador de las armas de Extremadura, y a todos los corregidores, alcaldes mayores y justicias de todos los lugares fronteros a Portugal, velen mucho en no permitir el paso de las mercaderías que fueren de Francia; y que las que encontraren las den por perdidas y de contravando, visitando los lugares (cada uno en su jurisdicción) donde entendieren se guardan. Y lo mismo en las fronteras de Navarra, Aragón y Valencia; y en esta parte última, por la entrada de Alicante.
3. También se ha entendido que muchos lugares de la Mancha, y reynado de Murcia, y otros fronteros a Navarra, sirven de depósito y almacenes para recoger las mercaderías que se introducen por los puertos y fronteras, por lo qual he mandado que en las órdenes que han de ir a los corregidores y justicias de aquellos territorios se añada registren los lugares en donde huviere alguna sospecha de que se recogen y guardan mercaderías de Francia, pues desde allí se van acercando a la Corte y a otras partes, y se introducen en ella por alto y en otros lugares principales del Reyno, a donde los busca y solicita el genio depravado de muchos, y el apetito que causa la misma prohibición.
4. Considerando que sucede lo mismo en los lugares que están vezinos a esta Corte; pues, si en su

- cercanía no se depositasen y ocultasen, no se introducirían en ella, combidando la corta distancia para executar los fraudes de parte legítima: Mando que los ministros del contravando, siempre que tuvieren noticia de que en algunos de los lugares de las cinco leguas en contorno de esta Corte ay mercaderías prohibidas, pasen a hazer y hagan todas las diligencias que tuvieren por convenientes. Y que se les den provisiones para que no se les ponga embaraço ni impedimento, aviéndose encargado a las justicias de estos lugares lo mismo, declarándoles que se les dará la parte de los descaminos, como también a los vezinos que denunciare. Y porque en estos lugares ay muchos de señorío, he mandado se dé a entender por donde toca a los dueños las órdenes que se dan, para que ellos por la suya ayuden a la execución de ellas, y las den a sus domésticos, para que siempre que llegaren los ministros del contravando a estas diligencias les franqueen sus propias casa; y que lo que en esto obraren será muy de mi agrado.
5. He mandado también que a los superiores de los conventos de esta Corte se les dé orden para que no refugien en ellos mercaderías de Francia; y que, si se llegare a averiguar que lo permiten, será de mi desagrado y se procederá y usará con ellos de los remedios que aya lugar.
 6. Teniéndose entendido que algunas mugeres andan en esta Corte por las casas (bien que con algún recato) vendiendo sus diferentes géneros de Francia, y conviniendo no disimular esto, he mandado se dé orden a la justicia para que haga diligencias de descubrirlas, y, constando que llevan géneros prohibidos, los den por perdidos, con apercibimiento que a la segunda vez serán desterradas, y perdidos todos sus bienes; pues el encubrir y vender estas mercaderías pide esta demostración.
 7. También se tiene entendido que en los correos se traen diferentes caxetas, y paquetillos de diversas mercaderías de Francia, como son avanos, relojes, cintas y otros géneros, que no son los que menos extravían considerable caudal, y que muchos vienen con subscripciones a embajadores; y para evitar este daño he mandado se pasen con estos oficios eficaces para que no lo permitan, ni que con pretexto de criados tengan en sus casas mercaderes franceses que venden suma de consideración y hasta vestidos hechos.
 8. Mando, que el guarda mayor del contravando se halle presente en los correos al abrir las valijas, y reconozca los paquetes, y caxas que traxeren; y que siendo de géneros de Francia, los descamine, y lleve a la aduana, sin que puedan darse por libres hasta averse visto en mi Consejo de Guerra la información de las partes, para que, según derecho pragmáticas, se confirme la sentencia; y que lo registre todo, menos los paquetes y caxas que vinieren para mí: y aún viniendo en esta forma han de traer certificaciones de los Secretarios de los Generales, en que se expresen que son para mí; y los ha de llevar el guarda mayor a las personas a cuyas manos vinieren dirigidos.
 9. No teniendo los sastres menos parte en que se gasten semejantes géneros, porque ellos mismos los buscan y solicitan, mando que por ningún caso hagan ningún género de vestido de estas ropas, como cosa que está prohibida, con advertencia que serán castigados con destierro y dozientos açotes: y ordeno a los ministros que velen incesantemente en estos.
 10. Para cerrar enteramente el comercio con Francia, mando también, que así como todos los que trafican, y llevan las lanas a los puertos donde deven embarcarse llevan guías, las traygan de averlas dexado en los de Vilbao, San Sebastián, y otros señalados, porque se tiene entendido, que por Agreda pasan a Aragón y a Navarra, y por allí se introducen en Francia, y que asimismo se obligue a los dueños o cargadores a traer testimonios de aver desembarcado las que cargaren en los puertos para que las despachan.
 11. Mando a los veedores y vistas de las aduanas (pues son ellos quienes tienen conocimiento de las mercaderías de cada provincia) que no despachen las que son de las manobras de Francia, y sus dominios, sino que las denuncien, manifestándolo al juez de contravando, y dándoseles ayan de pagar doblado valor del que tuvieren; pues ningunos peritos son más prácticos que ellos, y por el interés de los derechos califican la ropa que no deven.
 12. Mando también, que se den por vandidas todas las mercaderías del contravando, que se publique así por vando, y al mercader o tratante a quien se hallare algún género de los prohibidos,

que se les confiscará toda su hazienda, como se haze con los que en fardos de mercaderías lícitas introducen las que no lo son. Y declaro por traidor al perito que se señalare para las declaraciones, que no lo hiziere con legalidad, sea nombrado por qualquiera de las partes, porque de faltar a su obligación se experimentan graves inconvenientes respecto de que encubren las mañoabras de Francia con manifiesta malicia.

13. También se considera que se podrán cometer fraudes con motivo de la ropa de los que vienen con la Casa de la Reyna, y para que a esta sombra no se introduzcan mercaderías de Francia, tengo por conveniente que salga juez a una jornada de esta Corte a registrar y dar guías a la que fuere ropa de las Casas Reales.
14. Todo lo qual es mi voluntad se cumpla inviolablemente por los ministros y justicias ordinarias en la forma que viene referido, imponiendo a los transgresores (de más de las penas que se han expresado) las establecidas por las leyes del Reyno y órdenes del contravando, sin que se pueda minorar ni arbitrar por ningún consejo ni tribunal sin consulta y expresa resolución mía, tomada por mi Consejo de Guerra, en quien privativamente está radicado el conocimiento de estas materias y todo lo dependiente y concerniente en qualquier manera al contravando, sin que ningún consejo, chancillería, audiencia, ni otro tribunal pueda entrometerse en cosa alguna que toque a este negocio, por estar inhibidos en virtud de repetidas resoluciones mías. Y fio que los ministros a quien toca la execución de lo referido, se aplicarán a su cumplimiento con tal desvelo y entereza, que se conseguirá el fin de evitar la introducción de las mercaderías de Francia en estos Reynos y en esta Corte, no se consumirá tanto caudal en ellas, ni los franceses lograrán la utilidad que de este comercio se les sigue, que será el daño más sensible que pueden experimentar en la presente guerra. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia de todo lo contenido en esta cédula, mando se publique en esta Corte por juez del contravando, y en las demás partes por los juezes que en ellas están nombrados.

Dada en Madrid, a trece de Abril de mil seiscientos y noventa años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Gabriel Bernaldo de Quiroz.